



JUDICIAL DE SANTA

Órgano judicial : **Juzgado Penal Unipersonal**
Expediente : 1579-2018-69-2501-JR-PE-06
Procesado(s) : Igor Avelino Velásquez Navarrete
Agraviado(s) : **ESTADO**-(Policía Nacional del Perú)
Delito(s) : Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial
Fecha de resolución : 29 de agosto de 2018

SENTENCIA

HECHOS:

Se imputa al SO PNP Igor Avelino Velásquez Navarrete, jefe del área de tránsito, el haber realizado una petición de dádiva con la finalidad de solicitarle la suma de S/ 200.00 para que recupere su motocicleta el señor Carlos Eduardo Navarro Barrantes, a quien se le intervino en su motocicleta y se le condujo a las instalaciones de la Comisaría de Buenos Aires del distrito de Nuevo Chimbote por no contar con el SOAT y sin placa de rodaje.

TIPIFICACIÓN:

Los hechos antes descritos son tipificados por el Ministerio Público como delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial (artículos 395-A, segundo párrafo del Código Penal), e imputado a Velásquez Navarrete como autor.

FALLO:

Se condena a Igor Avelino Velásquez Navarrete como autor del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial en agravio de la Policía Nacional del Perú. Se le imponen seis años de pena privativa de libertad, así como la pena de inhabilitación por el plazo de seis años (art. 36, incisos 1, 2 y 8 del Código Penal). Finalmente, se fija en S/ 6 000.00 (seis mil con 00/100 soles) el monto de la reparación civil.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE NUEVO CODIGO PENAL - NVO CHIMBOTE
 Secretario: FLORIAN LLONTOP SUSANNE LISSBETT / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
 Fecha: 29/08/2018 16:05:14 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial DEL SANTA / SANTA, FIRMA DIGITAL

SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
SEXO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

UZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 01579-2018-69-2501-JR-PE-06
JUEZ : AREQUIPEÑO RIOS FERNANDO JOSEPH
ESPECIALISTA : FLORIAN LLONTOP SUSANNE LISSBETT
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
IMPUTADO : VELASQUEZ NAVARRETE, IGOR AVELINO
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL SANTA ,

RESOLUCIÓN N° 19

Chimbote, veintinueve de agosto

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS; lo actuado en las audiencias de juicio oral llevado a cabo en el Sexto Juzgado Unipersonal Penal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, a cargo del Magistrado Fernando Joseph Arequipeno Ríos, quien en la última audiencia dio por cerrado el debate, señalando fecha para la lectura pública de la presente sentencia.

PARTE EXPOSITIVA

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- El señor Fiscal Adjunto Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa formuló acusación penal en contra del acusado **Igor Avelino Velásquez Navarrete**, como autor del **contra la Administración Pública Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial**, en agravio del Estado- Policía Nacional del Perú; hecho subsumido en el tipo penal previsto en el segundo párrafo del artículo 395°A del Código Penal.

1.2.- El señor Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de delitos de corrupción de funcionarios públicos, lavado de activos y crimen organizado, emite el correspondiente Auto de Incoación a Proceso Inmediato mediante resolución número tres de fecha veintidós de mayo del

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Corte Superior de Justicia del Santa
 FERNANDO JOSEPH AREQUIPEÑO RIOS
 SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Corte Superior de Justicia del Santa
 SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



il dieciocho,; disponiéndose así la remisión del cuaderno al Juzgado Unipersonal Penal correspondiente.

1.4.- Acto seguido esta Judicatura emite el correspondiente auto de citación a juicio a juicio inmediato, disponiendo la formación del cuaderno de Juicio inmediato. Siendo que el juicio quedó válidamente instalado en la audiencia llevada a cabo el día veinte de junio del año dos mil dieciocho ocho.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

2.1.- Ministerio Público: Dr. Felipe Elías Silva, Fiscal Provincial titular del Cuarto Despacho Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Santa. con Domicilio procesal en Jirón Samanco N° 360- Nuevo Chimbote. Casilla Electrónica 20607. Teléfono de contacto 940478315.

2.2.- Defensa técnica del acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, Dr. Josué Huiza Córdova, con Registro CALL 6381. Casilla Electrónica 9238. Domicilio Procesal Jr. Leoncio Prado N° 553 Oficina 407- 4to. Piso. Teléfono de Contacto 989891111.

2.3.- Acusado: Igor Avelino Velásquez Navarrete identificado con DNI N° 06197373, fecha de nacimiento 26 de febrero de 1665, natural de Chimbote, hijo de don Avelino Velásquez y María Navarrete, grado de instrucción Técnico superior de la PNP, de estado civil –conviviente, tiene 3 hijos, percibía una remuneración mensual de S/. 2,500.00 soles, domiciliado en el AA.HH. Señor de los Milagros Mz. I lt. 10 – Chimbote, no registra antecedentes penales.

III. POSTULACIÓN DE LOS HECHOS.

3.1.- Alegatos de apertura del representante del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público, dijo que probará en este juzgamiento que el día 18 de mayo del 2018, a horas 10:30 am, en circunstancias que Carlos Eduardo Navarro Barrantes transitaba con su motocicleta lineal, a la altura de la Av. Pacífico, como referencia de Norte a Sur, frente a la comisaría de Buenos Aires del Distrito de Nuevo Chimbote, fue intervenido por el personal PNP Fredy Ríos Torres, porque conducía su motocicleta sin SOAT y sin placa de rodaje, fue trasladado dicho vehículo a las instalaciones de la comisaría PNP de Buenos Aires. El Señor Carlos Eduardo Navarro Barrantes, a efecto de poder informarse cuál era el trámite para recuperar su vehículo a raíz de esos incidentes de tránsito, se entrevista en horas de la mañana con el SO PNP Igor Avelino Velásquez Navarrete, encargado y jefe del área de tránsito, quien le indicó que si quería retirar su motocicleta tenía que colaborar con él, ese hecho es una petición de una dádiva e indicándole que si no le daba ese dádiva, tenía que pagar la multa equivalente a S/400 soles, solicitándole la suma de S/200.00 soles para recuperar su moto, a lo

PODER JUDICIAL DEL PERU
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO LONTOPO
SEXTO JUZGADO UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERU
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS




unciante Carlos Eduardo Navarro Barrantes, le indica que regresaría en la tarde y la entrega la haría a las 14 horas aproximadamente. El denunciante Eduardo Navarro Barrantes concurre a la Dirección contra la corrupción de la Policía Nacional del Perú”, a presentar su denuncia sobre este acto ilícito, siendo recibido por el personal policial, quienes proceden a recibirle su denuncia verbal, comunican al Ministerio Público, de este presunto hecho delictivo y se monta todo un operativo, se recepciona el billete que el propio denunciante Navarro Barrantes nos facilita, era un billete con la serie N° B01206127I, se le impregna el reactivo invisible de identificación en spray y a las 14.45 pm del mismo día 18 de mayo del 2018 se ejecuta el operativo en el interior de la Comisaría de Buenos Aires, en la propia oficina del hoy acusado Igor Velásquez Navarrete, previamente el denunciante Navarro Barrantes le hace entrega de la dádiva de S/100.00 soles al hoy acusado y éste al haber recibido la dádiva le entrega al señor Navarro Barrantes su tarjeta de propiedad, DNI y su llave de contacto de su moto lineal, sale el señor e ingresa el personal policial y fiscal a la oficina del señor Igor Velásquez Navarrete, se le interviene, se le indica el motivo de la intervención y se le exhorta que exhiba el dinero que se le había sido entregado por el denunciante Navarro Barrantes y de manera voluntaria el acusado ha prestado facilidades a la diligencia y en presencia del señor fiscal extrae de sus prendas personales,(casaca – uniforme policial), y exhibe el billete que momentos antes había sido fotocopiado y roseado con un spray identificativo invisible en las instalaciones de la a la Dirección contra la corrupción de la Policía Nacional del Perú, una vez hecho el cotejo y coincidido y realizado también la prueba de adherencia en ambas manos del reactivo invisible arrojó positivo, proceden a leer los derechos que la ley le confiere y se redacta el acta de detención, por haber sido detenido en flagrancia delictiva.

Dijo el representante del Ministerio Público, que los hechos que se imputan al acusado Igor Velásquez Navarrete, serán probados con cada uno de los medios de prueba que han sido admitidos para su actuación en el juicio.

Asimismo, dijo el representante del Ministerio Público que los hechos que se imputan, se encuentran previstos en el Artículo 395°-A del Código Penal y el hecho, fue cometido en agravio del Ministerio del Interior representado por la procuraduría especializada en delitos de corrupción de funcionarios, y es por ello que luego de acreditar la responsabilidad penal del acusado, solicitará se le imponga **7 años y 4 meses de pena privativa de la libertad con carácter efectivo** y 7 años y 4 meses de inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo de carácter público, de conformidad con el inc. 2 Art. 36° del Código Penal y solicita un monto **ascendente a la suma de S/ 12.000 soles;** por concepto de reparación civil, por daño patrimonial la suma de S/. 6,000.00 soles y por daño emergente la suma de S/. 6,000.00 soles.

3.2.- Alegatos de apertura de la defensa técnica del acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
ROSA LIZBETT
100-1000


SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



técnica del acusado, dijo que el Ministerio Público ha fijado su eje central de su tesis acusatoria y ha indicado que su patrocinado le pidió una colaboración al ahora denunciante para que este finalmente le entregue su moto lineal, que había sido intervenido el día 18 de mayo del 2018, en horas de la mañana. Esta defensa tiene la obligación en este juicio en llegar a la lógica conclusión que no existe base probatoria que acredite la comisión del núcleo central del tipo de cohecho pasivo propio, prescrito en el Art. 395°-A del Código Penal, esto es de la acción de solicitar una dádiva. La defensa probará que mi defendido no tuvo a cargo la moto lineal que le haya permitido hacer entrega material de la misma a la persona del señor Carlos Eduardo Barrantes Navarro y eso lo vamos a probar con las documentales que han sido admitidas para este juzgamiento, bajo el poder discrecional que le ampara la norma procesal penal, esta defensa va a coadyuvar en el devenir de este contradictorio que existe una incorrecta calificación de los hechos, por parte de la fiscalía, sin perjuicio de que esta defensa también postulará la absolución. La fiscalía ha traído a juicio únicamente elementos de corroboración periférica, es decir hechos accesorias al hecho principal de solicitar algún donativo, del cual hemos indicado que no existe base probatoria que acredite la comisión del hecho delictivo, es decir que toda la evidencia traída a juicio por el Ministerio Público, no es más que una responsabilidad basada en puros elementos periféricos, en ese sentido: incorrecta calificación, toda vez que el Ministerio Público ha dejado sentado su tesis de que mi patrocinado le pidió una colaboración al ahora denunciante Navarro Barrantes, que dista mucho del verbo rector solicitar, prescrito en el Art. 395°-A, en ese sentido, esta defensa postula la absolución sin perjuicio que su persona en su debida oportunidad advierta una nueva calificación con respecto a los hechos.

PARTE CONSIDERATIVA

IV. No aceptación de los cargos imputados.

Luego de formulado los alegatos de apertura, y de que se instruyera al acusado de los derechos que le asiste, éste manifestó, previa consulta con su abogado defensor, no considerarse responsables del delito que se le imputa, ni responder de la reparación civil que se le atribuye, por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

V. De Los Medios de Prueba Actuados en la Secuela del Juicio Oral

5.1.- Si bien se considera que: “prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia¹”, es preciso señalar que el objeto de la misma está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente.

¹José Antonio Neyra Flores, Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral, IDEMSA, Perú, 2010, Pag. 544..

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Santa
FERNANDO ALFARO
SEXTO JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



ecto, la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso propuesta por las partes. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdadera), entonces puede considerarse que la proposición está probada.

5.3.- En efecto, ya el maestro Francesco Carrara distinguía certeza de verdad cuando afirmaba que: “En general, se llama prueba a todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros, la verdad en los hechos²”.

5.4.- En ese sentido, las partes deben contar entonces con todas las posibilidades de poder probar sus respectivos enunciados fácticos, ello por ser un derecho fundamental pero respetando los parámetros de un Estado Constitucional de Derecho. Así, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso seguido en el Expediente N° 10- 2002, ha señalado que: “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú”.

5.5.- Siendo ello así tenemos que durante el presente juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

Medios probatorios del Ministerio Público.

Prueba Personal:

1.- Declaración testimonial de Carlos Eduardo Navarro Barrantes.

Identificado con DNI N° 48069283, dijo ser estudiante universitario, no tiene amistad, enemistad o vínculo familiar con el acusado y promete decir la verdad a las preguntas que le vayan a formular.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo no tener antecedentes penales ni judiciales. El día 18 de mayo del presente año comenzando la mañana tuve clases y regresando de la universidad de Norte a Sur a la altura de la Comisaria Buenos Aires, se estaba realizando un operativo entonces al percatarme de dicho operativo, tome el desvío auxiliar yéndome hacia Casuarinas, y me interviene el Sub. Oficial Ríos, en la moto me encontraba con un amigo, a lo que el Sub. Oficial hizo que se bajara y se subió él conduciéndome hacia el lugar del operativo y una chica (policía) le dijo que me lleve a la

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Centro
FERNANDO JOSÉ NAVARRO BARRANTES
SEXTO JUZGADO PENAL PERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
SUSANNE LISSETT FLORIAN LLONTOP

SUSANNE LISSETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



previo a ello me habían pedido mis documentos (DNI, tarjeta de propiedad y Licencia de conducir), una vez llegado a la Comisaría mis documentos fueron entregados al Policía Igor, quien estaba a cargo del Departamento de Tránsito, después de ello me acerco a la oficina del Señor Igor para saber cuál era el trámite y recuperar mi moto y el señor no me quiso atender me boto y me dijo que no tenía que hablar con nadie, tuve que esperar hasta la 1.00 de la tarde que culminó el operativo, es ahí donde me llevo (Igor) donde estaba mi moto en el depósito, ya que en su oficina no se podía conversar porque habían otros policías (águilas negras) y me solicitó que lo apoyará con la suma de S/. 200.00 soles, a lo que le respondí que no podía porque era estudiante y me dedicaba a trabajar en una moto taxi en mis momentos libres y me termino dejando hasta S/. 100.00 soles; previo a ello me había pedido que apagará mi celular a fin de evitar malos entendidos, entonces salgo y me dirijo a la policía anticorrupción a denunciar el hecho y regrese a las 2 de la tarde a la Comisaría Buenos Aires tal y como habíamos quedado para entregarle el dinero, tuve que esperar un momento porque él estaba entregándole sus documentos a otra persona a quien también le había solicitado dinero. Posterior a ello, le entregue el dinero en su mano lo metió a su bolsillo y le indicó a un sub. oficial de quien no se su nombre que me entregara mi moto y los documentos estaban en un sobre con mi nombre. La cantidad de dinero que le entregue al policía fue de S/. 100. 00 soles en un solo billete. El dinero se lo entregue en su oficina (escritorio). El día de los hechos solo me entreviste con el señor Igor porque fue quien estuvo a cargo del operativo. Los documentos (Llave, licencia de conducir, tarjeta de propiedad) me lo entregó el señor Igor al momento de darle el dinero. No me entregaron ni una papeleta de infracción solo me entregaron mi vehículo.

A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado, dijo que la declaración realizada en la policía Anticorrupción y la firma si corresponden a mi persona. Al momento de rendir la declaración se encontraba presente el Representate del Ministerio Público. No se me realizó ningún acta de verificación del estado de operatividad del vehículo y tampoco he firmado ningún documento al momento de mi intervención, al momento de la entrega de dinero dentro de la oficina había una señorita quien estaba realizando una documentación. No estuve presente al momento de la intervención del policía Igor. No me han devuelto el dinero que le entregue al señor Igor. No conozco a ninguna de las personas que estuvieron en la oficina cuando el señor Igor me dijo que me retirara. Si hice de conocimiento a la policía Anticorrupción sobre el pedido de dinero que había solicitado el señor Igor a otra persona a fin de que se le entregue su vehículo.

2.-Declaración testimonial de Fredy Hernando Ríos Torres.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO JOSÉ RÍOS TORRES
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



o con DNI 32760963, dijo ser Técnico de 2da. PNP, dijo conocer al acusado por cuestiones laborales y que no le une amistad, enemistad, ni vínculo familiar y promete decir la verdad a las preguntas que le vayan a formular.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo ser sub. Oficial Técnico de 2da. PNP y tiene 28 años de servicio en la Policía Nacional del Perú. El día 18 de mayo se realizó un operativo en el frontis de la comisaría Buenos Aires, se intervino a una moto y me lo comisionaron para llevarlo a la comisaria ya que le faltaba placa y Soat, era una moto lineal azul semi nueva no contaba con la documentación pertinente (placa y soat) lo hice ingresar al depósito de la Comisaria, se realizó un parte el cual fue entregado a la Sub. Oficial Corcino y la llave con la tarjeta lo puse en la oficina del Técnico Igor el cual le hice de conocimiento de la infracción del señor Navarro. No recuerdo el nombre del conductor de la moto. Me ratifico en el contenido del acta de disposición; dijo conocer a Igor por trabajo hace muchos años atrás. Las actas mencionadas anteriormente las redacté en la oficina que no es de tránsito. Estas actas fueron entregadas a la sub oficial Corcino. Al momento de la intervención no conocía al intervenido Navarro Barrantes. Nosotros no estamos facultados para interponer papeletas, estos operativos son realizados en cualquier comisaria emanada por la autoridad superior en la cual se interviene a los vehículos infractores y se les conduce a la Comisaría y el encargado del operativo coloca las papeletas.

A las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado, dijo que la segunda firma que aparece en el acta de intervención policial es de la Sub oficial Corcino, solo adjunte en el acta de intervención la llave de contacto, la tarjeta de propiedad y al momento de entregar los documentos el chofer se encontraba en la oficina, el observó cuando entregué la llave y la tarjeta.

3.- Declaración testimonial de Richard Fernando Luyo Mautino.

Identificado con DNI N° 42288864, dijo ser técnico de 2da. PNP, conoce al acusado a raíz de la intervención y no tiene amistad, enemistad ni vínculo familiar y promete decir la verdad a las preguntas que le formulen.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo que trabaja en la Policía Nacional del Perú hace 10 años y 4 meses y en el Departamento de Anticorrupción aproximadamente 1 año. El día de los hechos me encontraba de servicio y en horas de la mañana llega un señor a denunciar que un efectivo policial de apellido Velásquez le había solicitado la suma de S/. 100.00 soles a fin de que le pueda entregar su moto, a raíz de eso doy cuenta a mi jefe de unidad, se formula el acta de denuncia verbal y la teniente hace las coordinaciones con el representante del Ministerio Público sobre estos hechos para posterior a ello poder intervenir, se monta el operativo policial en la cual mi persona con el Sub. Oficial

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO LUYO MAUTINO

SEXTO JUZGADO PENAL INFRACCIONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CONTRAFUNCION DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



... nos encontrábamos por inmediaciones del Portón de la Comisaria Buenos Aires y nos percatamos que sale el denunciante con su moto nos acercamos y le preguntamos si había entregado el dinero a lo que nos respondió que sí lo había hecho, en ese momento se une a nosotros la teniente (Jefe de Unidad) y procedimos a ingresar a las oficinas de tránsito de la Comisaria Buenos Aires, en el cual se encontró al Sub Oficial Velásquez parado a la mano izquierda de su escritorio a lo que la teniente le comunicó el motivo de nuestra intervención y él de manera voluntaria saca de su casaca el dinero que previamente había sido fotocopiado se coteja que era el mismo, llegó el representante del Ministerio Público y los peritos y luego se formulan las actas y posteriormente es traslado a la Unidad para las demás diligencias del caso. Las actas que se redactaron fueron el acta de denuncia verbal, acta de incautación con el cual fue intervenido en flagrancia. Las actas fueron firmadas por el Señor Igor. Existe un video sobre la intervención del efectivo policial.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado, dijo que el señor Igor tenía más dinero que fue sacado del interior de su casaca, incluso el primer billete de s/. 100.00 soles que sacó no correspondía al fotocopiado, recién con el segundo billete de s/. 100.00 soles se pudo cotejar y dar certeza que correspondía al mismo que se había fotocopiado. El denunciante no estuvo presente al momento de la intervención del efectivo policial. El denunciante llegó a la policía Anticorrupción indicando que el efectivo policial le había solicitado la suma de S/. 100.00 soles y que le había otorgado un plazo para que fuera a dejar el dinero. El denunciante no hizo de conocimiento que el Señor Velásquez había solicitado dinero a otras personas. No recuerdo si el Señor Igor al momento de su intervención admitió haber solicitado dinero al denunciante.

4.- Declaración testimonial de Yahaira Shirley Corsino Torres.

Identificado con DNI N° 70205426, dio ser técnico Superior de la PNP., conoce al acusado por cuestiones laborales y promete decir la verdad a las preguntas que le realicen.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo que su grado actual es Sub. Oficial de 2da. de la Policía Nacional del Perú. Laboró hace 8 años 11 meses en esa Institución. El día de los hechos laboraba en la Comisaria Buenos Aires, en la Sección de Investigación de Accidente de Tránsito. Mi superior era el Sub Oficial de 1ra. Igor Avelino Velásquez Navarrete. Las labores que realizaba el día de los hechos en el departamento de tránsito era de diligencias en el tema de conducción en estado de ebriedad, asimismo recepcionaba toda la documentación que llegaba. Los documentos que llegaban a lo entregaba al Sub. Oficial más antiguo en este caso el Señor Igor para que evalué y disponga que diligencias se realizará. Yo no tengo poder decisión en esa área. En horas de la mañana recepcioné un total de 2 actas de intervención que corresponden una de ellas al vehicular que se encuentra investigado y el otro no recuerdo a quien corresponde, el acta de intervención policial lo he

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDA YAHAIRA SHIRLEY CORSINO TORRES

SEXTO JUZGADO PENAL IMPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



s 11.55 horas de la mañana una vez recopilado las actas se lo entregó al Sub. Oficial Igor para que las evalué para saber si ha sido bien intervenido y que infracción se le debe colocar de ser necesario lo hace él o me ordena para hacerlo yo ya que para esa fecha ambos contábamos con el curso “CANTRA” que nos permitía poder imponer las papeletas de infracción. Respecto a este vehículo (moto lineal) no me dio indicaciones sobre las diligencias a realizar. No entregue el vehículo al denunciante Navarro Barrantes ni mucho menos me entreviste con él y que entre la 1.30 a 2 de la tarde me encontraba en mi hora de refrigerio.

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que no observó si el denunciante había ingresado a conversar con el Señor Igor ya que son varias las personas que ingresan a la oficina. En cualquier tipo de caso cuando un colega entrega el acta de intervención, con ello adjunta de ser el caso una motocicleta, la llave de contacto, la tarjeta de propiedad, la licencia de conducir, el SOAT y el vehículo. No se le entrego ningún tipo de documento bajo el título de cargo al señor Velásquez ya que como trabajamos en la misma área y trabajo bajo su comando, le entregaba el acta en la mano. Cuando los efectivos policiales traen un vehículo poniéndolo a disposición las personas esperan en la parte de afuera (banca) porque el acta ya se realizó en su presencia, pueden que lo firmen o puede que se nieguen a firmar. Cuando el técnico entrega el vehículo me indicó que se encontraba en el estacionamiento, me señalo y pude verificar que estaba en su lugar. En el acta de situación vehicular si aparece mi firma ya que soy quien recibe el vehículo; sin embargo el acta lo realiza el policía que interviene con el intervenido. en el área de transito vengo laborando desde el mes de noviembre del año 2017. La mayoría de infracciones colocadas las he realizado yo y si he sido quejada en inspección por infraccionar con 3 papeletas muy grave a una cuatrimoto. Esta papeleta ha sido registrada en el sistema SIPOL al día siguiente de los hechos ya que me quede a cargo de la oficina. El señor Igor no me comentó nada de los problemas laborales.

5.- Declaración testimonial de Paola Brigitte León Crisóstomo.

Identificado con DNI N° 70504031 Alférez de la PNP, dijo conocer al acusado por motivos laborales y que no tiene amistad, enemistad ni vínculo familiar.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo que actualmente trabaja en la Comisaria 21 de Abril- Chimbote. En la Policía Nacional de Perú labora hace aproximadamente 1 año y 7 meses. El día 18 de mayo del presente año, me encontraba laborando en la Comisaria Buenos Aires – Nuevo Chimbote, ocupando el cargo de Jefe de Administración. En la comisaria de Buenos Aires si existe el área de Transito y el día de los hechos se encontraba en dicha área el señor Velásquez Navarrete Igor y la señorita Corcino Yajaira. No existe Jefe directo para el área de tránsito. Los responsables de toda la comisaria éramos mi persona y el comisario, quienes nos encargábamos de la distribución de los servicios.



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
SEXTO JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



del procedimiento a seguir cuando un vehículo es puesto a disposición de la Comisaria ya que mi persona solo se encarga del área de Administración. Las incidencias que ocurren en la sección tránsito se deben dar cuenta al comandante o a mi persona, pero el día de los hechos no me comunicaron de ninguna intervención; sin embargo participe en el operativo realizado el día en mención; la única intervención que realicé fue la de un vehículo menor en la que se encontraban 2 personas a bordo, el cual por horas de la mañana se designó al efectivo policía Técnico Ríos que llevará al intervenido al área de tránsito a fin de que lo ponga a disposición, no puedo indicar más nada porque desconozco que siguió después. El reglamento Nacional de Tránsito se aplica cuando existe alguna infracción, como se debió aplicar al presente caso, asimismo debo indicar que no me dieron cuenta de la liberación de la moto lineal (intervenida el día de los hechos). No estuve presente cuando se intervino al Oficial Igor Avelino, ya que regrese a mis labores a las 17 horas de la tarde y recién en ese momento se me informó sobre la intervención realizada por parte del Personal de Anticorrupción; sin embargo quien tomó el caso y realizó las acciones correspondientes fue el comandante de la comisaria.

A Las Preguntas de la defensa técnica, dijo que el curso CANTRA está referido a un curso de actualización que deben conocer los efectivos policiales a fin de que tengan la facultad de imponer papeletas. Desconozco si la Oficial Corcino tenía la especialización del curso CANTRA. Existe un manual de funciones que rige para todas las Comisarias, no existe uno específico para cada Distrito.

A las preguntas aclaratorias del Juzgador, dijo que el personal que designa a las oficinas de la Comisaria son de acuerdo a la lista de servicios que manejamos y en relación a ello correspondía a los Oficiales Velásquez y Corcino, siendo el más antiguo y quien debía tener conocimiento de las intervenciones y tomar decisiones ante cualquier circunstancia es el Oficial de primera Igor Velásquez.

6.- Examen del perito Tolentino Cobeñas Luis Paolo Renato.

Identificado con DNI 70504646. Oficial 2da. PNP, dijo no tener amistad, enemistad ni vínculo familiar con el acusado y promete decir la verdad a las preguntas que le formulen.

Al realizar un resumen y leer las conclusiones de su informe pericial, dijo que el día 18 de Mayo del 2018, siendo las 13.15 horas se tomó conocimiento mediante el documento de la referencia sobre una diligencia de carácter reservado que se llevaría a cabo con participación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Santa, siendo las 13.30 horas presentes en la Oficina de la DEPDIDCAP-Chimbote, se tomó conocimiento por parte del Fiscal Carlos Manuel Roncal Cancino y del personal del DEPDIDCAP-CH (policía anticorrupción) que se realizaría una intervención por motivo de haberse suscitado la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en agravio de Carlos Eduardo Navarro

PODER JUDICIAL DEL PERU
Corte Superior de Justicia de Santa
FERNANDO TORRES
SEXTO JUZGADO FISCAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERU
Corte Superior de Justicia de Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



1 años de edad). Las diligencias efectuadas el día de la fecha era la aplicación del reactivo Invisible Identificación Spray en el billete de cien nuevos soles de serie N° B01206271 y luego realizar la entrega del mismo, al agraviado. Posteriormente sitios en la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaria PNP Buenos Aires, personal de OFICRI-Chimbote, procede a realizar la verificación de las luminiscencia del reactivo aplicado mediante la iluminación con Luz Ultravioleta, procedente de la linterna marca “Sirchie” color negro del dorso y palma de ambas manos del Sub oficial de primera Velásquez Navarrete Igor, a fin de corroborar si tuvo contacto con el billete de cien nuevos soles, el mismo que habría sido rociado con el reactivo en mención. De lo mencionado cabe indicar que se obtuvo como resultado “POSITIVO” para impregnación y luminiscencia de color verde brillante del reactivo “Invisible Identificación Spray”, en la yema de los dedos de ambas manos del S1 PNP Velásquez Navarrete Igor.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo que las actas de aplicación de Reactivo Invisible e identificación spray en billete, acta de entrega de dinero y el acta de verificación del resultado de la aplicación de reactivo Invisible Identificación Spray, corresponde a las mismas que he narrado en la pericia.

A las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado, dijo que la duración del reactivo aplicado al billete depende mucho del reactivo que se utilice ya que existen algunos que duran como máximo 24 horas y otros que duran 2 o 3 horas para que puedan ser cotejados con la mano de quien lo recibe. En el presente caso el reactivo utilizado fue el Invisible identificación Spray que dura aproximadamente 2 a 3 horas y desaparece el reactivo de las manos (este reactivo desaparece con el lavado de las manos, o tan solo con el limpiado de manos con papel. No estuvo presente en la intervención al señor Igor Avelino.

A las preguntas aclaratorias formuladas por el Juzgador, dijo la hora en el que roció el reactivo al billete fue aproximadamente a las 13.50 horas y la verificación se realizó a las 15:17 minutos, fue el tiempo suficiente para la corroboración de los billetes.

Prueba documental.

Se indica que el representante del Ministerio Público prescindió la lectura de las documentales contenidas en el punto 7 a 16, por cuanto estas ingresaron a juicio a través de la declaración de los testigos actuados en juicio y el cual fue materia de contradicción por la defensa técnica del acusado. 7.- **Denuncia verbal de fecha 18.05.2018 realizada por Carlos Eduardo Navarro Barrantes.**

8.- **Declaración Testimonial de Carlos Navarro Barrantes**

9.- **Acta de recepción de dinero de fecha 18.05.2018**

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO JOSE ARQUERO ROS
SEXTO JUZGADO PENAL IMPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



ocopiado de dinero, Billeto de S/. 100.00 soles.

11.- Acta de aplicación de reactivo invisible identification spray.

12.- Acta de entrega de Dinero para la realización de operativo.

13.- Acta de intervención policial de fecha 18.05.2018 en tenencia del billete.

14.- Acta de detención y lectura de Derechos.

15.- Acta de Buen Trato a la intervención.

16.- Acta de Registro Personal

17.- Acta de incautación de dinero: en la cual exhibe de manera voluntaria el dinero que había solicitado en horas de la mañana en la suma de S/. 100.00.

18.-Acta de verificación de resultado de aplicación de reactivo.- Esto se realizó en el propio escenario de la escena del delito con la firma del imputado Igor Velásquez Navarrete.

19.- Rol de servicio del 18.05 al 19.05.2018. se acredita que el señor Igor Velásquez se encontraba en servicio en el área de tránsito en el cual fue intervenido en flagrancia delictiva.

20.- Documento de reporte de información personal de la carrera de Igor Velásquez Navarrete. Dijo el fiscal que en el documento se consigan el record de sanciones impuestas por la PNP para efectos de determinar las cualidades personales a efectos de determinar la pena.

La defensa técnica del acusado, dijo que el reporte no vincula en lo absoluto con el hecho que se está imputando, asimismo las faltas datan del año 1994, son sanciones simples y la más antigua es de fecha 09.01.1994 y la más reciente es 19.08.2002, la sanciones de Rigor fue el 18.05.1995 y la última de 10.07.1996 también aparece la ficha de evaluación médica anual; por lo que esta ficha no informa que su patrocinado este inmerso en delitos, por lo que no deberá tomarlo en consideración para determinación de la pena.

21.- Documento original del acta de intervención policial de fecha 18 de mayo del 2018, de fs. 70, con el cual se pone a disposición de la sección de tránsito una moto lineal, propiedad de Carlos Eduardo Navarro Barrantes, a cargo del policía Ríos,

La defensa técnica, dijo que los que participan en esta acta de intervención son el sr. Freddy Ríos y la Señora Corcino y en la parte final del acta se indica "Siendo las 11:47 del mismo día de la fecha se pone a disposición dicho vehículo menor adjuntando un acta de situación vehicular, tarjeta de propiedad vehicular, llave de contacto. Es decir esta acta fue entregada a la señora Corcino en la cual se adjuntaba todos los documentos que fueron intervenidos al señor

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Santa
Susanne Lissbett Florian Llontop
Jefe de Sala
FERNANDO ALBERTO ARACHUENO RIOS
Jefe de Sala
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE OCUPACION DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Santa
Susanne Lissbett Florian Llontop

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



técnica, dijo que no se puede probar que su patrocinado haya entregado los documentos, tampoco existe testigo alguno que acredite en que horario se le entrego el documento.

27.- Visualización del Video de Intervención realizado al acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete.

Dijo el Fiscal que el valor probatorio respecto del primer video de la intervención en flagrancia delictiva del señor Igor Avelino con la presencia del Ministerio Público y la colaboración en todo momento del intervenido, se corrobora la teoría del caso al determinar que efectivamente ha recibido la dádiva que solicitó en horas de la mañana y que prueba el delito que se le imputa; en el segundo video se puede observar que se realizó la prueba a cargo del perito en campo de la luminiscencia que presenta el Sr. Velásquez Navarrete en ambas manos el reactivo con el cual se acredita que ha recibido el dinero y ha tenido contacto el cual se encontró dentro del dominio de sus prendas personales.

La defensa técnica, dio que no niega la Posesión del dinero el cual ha sido impregnado y reconocen la posesión del mismo; lo que se puede verificar que el artículo 395A, se encuentra débil con este juzgamiento, hecho que se prueba con el propio video ya que una persona de sexo femenino indica lo siguiente “Nos encontramos en una intervención por el presunto delito contra la Administración Pública Cohecho Pasivo Propio en el ejercicio de la función policial, en la cual se le ha dado una dádiva para que no cumpla con su función”; en ningún momento indica el personal interviniente que ese dinero era producto que este le había solicitado para que no cumpla con su función, que son situaciones totalmente distintas, asimismo debo indicar que del mismo bolsillo de donde se entrega el dinero que es cotejado mi patrocinado saca más dinero que posteriormente será aclarado con la declaración de mi patrocinado. Respecto del segundo video no existe cuestionamiento ya que no se discute la posesión del dinero.

Medios probatorios de la defensa técnica del Acusado

Testimoniales:

28.- Declaración testimonial de Cesar Goycochea Meléndez.

Identificado con DNI N° 44952895, dijo ser Abogado y efectivo de la Policía Nacional del Perú, conoce al acusado sólo por la intervención y no tiene amistad, enemistad ni vínculo familiar.

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que participó de la intervención policial al Señor Igor Velásquez del día 18 de mayo del 2018. La intervención se realizó a mérito de la denuncia por parte del denunciante (Navarro) quien se entrevistó con el Sub. oficial Luyo y con la teniente Cervera. El Sub. Oficial Luyo me indicó sobre la intervención que se haría en la

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO GARCIA
SEXTO JUZGADO FISCAL UNIFORME ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



Buenos Aires por un presunto Cohecho, luego se procedió a comunicar al Ministerio Público y a los peritos de criminalística a efectos de poder realizar la impregnación del reactivo en los billetes. Sí, me indicaron en lo que consistía la intervención por el delito de cohecho ya que me indicaron que hubo un efectivo policial que había solicitado dinero y que la intervención se debía realizar en la Comisaria de Nuevo Chimbote en la sección de tránsito. No me indicaron la forma en la que el policía había solicitado el dinero, solo me indicaron que debía estar junto al Sub. Oficial Luyo a 20 metros de la Comisaría a efectos de poder realizar la intervención, es ahí cuando sale el denunciante y se entrevista con el Oficial Luyo y posteriormente ingresamos a la Comisaria y se intervino al Sub. Oficial Igor, mi participación solo fue con la finalidad de dar lectura a los derechos del intervenido. No recuerdo si el denunciante salió por la puerta principal o el portón de la comisaria con su moto. Desde mi ubicación no pude observar si el denunciante ingreso al área de tránsito de la Comisaria de Nuevo Chimbote. En el momento en que me encontraba con el oficial Luyo, no se encontraba presente el Ministerio Público, ellos llegaron posterior a la intervención. En un primer momento ingresamos al área donde se encontraba el Oficial Velásquez, fueron el Sub. Oficial Luyo, la teniente Cervera y mi persona, posteriormente llegó el Representante del Ministerio Público y los peritos. El Sub. Oficial Igor al momento de la intervención se encontraba al lado izquierdo del escritorio y al lado derecho respecto de mi ubicación y el mostró posteriormente el billete de S/. 100.00 soles. El señor Igor tenía más dinero aparte de los S/. 100 soles que lo tenía guardado en su billetera; sin embargo el billete (100.00) materia de cohecho lo tenía guardado en el interior de su casaca. Al momento de la intervención el denunciante no se encontraba presente. No tengo conocimiento si al momento de salir el denunciante de la Comisaria Buenos Aires se le había entregado sus documentos, por cuanto no me entreviste personalmente con él. Al momento de la intervención el Señor Igor no opuso resistencia, por el contrario colaboró con las diligencias. El señor Igor si aceptó la responsabilidad de los hechos. El encargado de realizar el acta de registro personal fue elaborado por el Sub. Oficial Luyo. No recuerdo si una vez producida la intervención al denunciante este se apersono a la policía Anticorrupción.

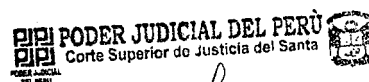
A las preguntas del fiscal, dio que el día de la intervención al Señor Igor, no levante ningún acta.

29.- Declaración testimonial de Terrones Campoverde Nataly Priscilla.

Identificada con DNI N° 45653971, dijo ser Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú y que no tiene amistad, enemistad ni vínculo familiar con el acusado.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado, dijo que el día de los hechos se encontraba como adjunta del comandante de Guardia de la Comisaria de Buenos Aires. Sus funciones laborales era ver la recepción de llamadas, llenados de cuadernos, enviar patrulleros a

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDEZ
SENTO JURISDICCIONALES DE LOS ESPECIALIZADOS
EN DELITOS DE CONSUMACION DE FUNCIONARIOS



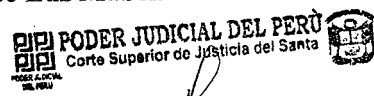
[Signature]
SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



o lo requieran y coordinar con las personas de patrullaje motorizado. El área donde laboró está ubicada al ingreso en la barra de guardia. EL día de los hechos me encontraba como adjunta del Superior Calonge – Comandante de Guardia. Desde mi ubicación al área de Departamento de Tránsito habrá una distancia de 3 metros aproximadamente. El día 18 de mayo del presente año se encontraba de servicio en el área de Tránsito el Sub. Oficial Velásquez Navarrete y la Sub. Oficial Corcino. El día 18 de Mayo, recibí una orden telefónica de la División Policial en el cual se indicaba que se debía realizar un operativo policial a mando del Comisario a partir de las 9 de la mañana y querían producciones respecto de las infracciones de tránsito, requisitoriados. Ese día del operativo policial si se intervino vehículos. La incidencia que se llenaba en los cuadernos es respecto del relevo de la guardia; respecto de los vehículos que ingresan a la comisaria está a cargo del vigilante de Puerta. Quien se encontraba como vigilante de Puerta era la Sub. Oficial Montoya y a partir de las 2 de la tarde hasta las 8 de la noche se encontraba el Sub. Oficial Burgos. Dijo conocer al Técnico Freddy Ríos Torres. Actualmente desconoce donde está trabajando el Técnico Ríos Torres, debido al cambio de personal que existió en la Comisaria de Buenos Aires. El día de los hechos el Técnico Ríos se encontraba de Servicio y participó del Operativo Policial. El día de los hechos vio al Técnico Ríos Torres que ingresó al área de Transito en dos oportunidades en horas de la mañana. No se fijó si el Técnico Ríos ingresó acompañado de otra persona al área de tránsito. Desconoce si el día de los hechos, el técnico Ríos intervino a una moto lineal por infracción al Reglamento de Tránsito. En el área de Transito se ven temas respecto de las investigaciones de los accidentes de tránsito, en la cual también se imponen multas por las infracciones que cometen al reglamento de Tránsito. La Sub. Oficial Corcino si tiene facultades para sancionar a aquellos vehículos que cometan infracciones al Reglamento de Tránsito, para ello llevan un curso de actualización denominado curso CANTRA, ya que de manera anual se realizan modificatorias al reglamento de Tránsito. En el área de Transito no existe jefe solo se designa a una persona a cargo quien es el más antiguo. No tiene conocimiento que el día 18 de mayo el Sub. Oficial Igor hay tenido algún problema con alguna persona. Las personas que han sido intervenidas normalmente esperan dentro de la Comisaria en una banca fuera del área de transito; pero si son demasiado los intervenidos estos esperan fuera de la Comisaria. El día 18 de Mayo he realizado el servicio hasta las 2 de la tarde. No vi al Señor Igor Avelino entrevistarse dentro del área del departamento de transito con una persona de sexo masculino. En la Comisaria Buenos Aires labora 11 meses. Desconoce si la Sra. Corcino recepcionó algún vehículo por parte del Técnico Freddy Ríos Torres. En el cuaderno normalmente se registra cuando hay vehículos intervenidos en los operativos que se realizan; sin embargo el día de los hechos se realizaba un operativo de impacto al frontis de la Comisaria se estaban ingresando sin registrar porque al final del operativo se realizaría un acta.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO DE ALBA
SEXTO JUEFE DE TURNO EN EL AREA DE TRANSITO
EN DELITO DE CONDUCCION DE FURGONETAS

30.- Declaración testimonial de la testigo Aponte Súclupe Luz Mabel.



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



con DNI 44997700, dijo ser Sub. Oficial de 2da. PNP, dijo conocer al acusado por ser compañero de trabajo, pero no tiene amistad, enemistad ni vínculo familiar y promete decir la verdad a las preguntas que le vayan a formular.

A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado, dijo que el día de los hechos ingresó a su centro de labores a las 7.45 de la mañana, trabajó en la sección de atención al público de la Comisaria Buenos Aires, sus funciones las realizó en la guardia (al ingreso de la Comisaria). Desde su ubicación (laboral) si se observa la oficina de tránsito ubicado a 4 o 5 metros aproximadamente. El día 18 de mayo si se realizó un operativo que empezó a las 10 de la mañana, pero desconozco en que consistía dicho operativo. Conozco al señor Freddy Ríos Torres, quien laboraba en la Comisaria Buenos Aires y el día de los hechos se encontraba de servicio entrante, pero desconozco si participó del operativo ya que quien dispone de los participantes del operativo es el comandante de guardia. Desconozco si se intervino a vehículos el día del operativo. En el departamento de Tránsito el día de los hechos se encontraba laborando el Oficial Igor con la Sub. Oficial Corcino. No recuerda si el día de los hechos el Oficial Igor se entrevistó con el intervenido. Las personas intervenidas esperan en el interior del Departamento de Tránsito. Dijo que en las áreas de la Comisaria de Buenos Aires, no cuenta con un jefe directo, él único Jefe encargado de toda la Comisaria es el comandante. Las personas que trabajan en el Departamento de Tránsito cuentan con un cursillo denominado CANTRA que son actualizaciones anuales de las normas de tránsito. Desconozco si el día de los hechos el Oficial Igor tuvo problemas con los intervenidos.

A las preguntas del representante del Ministerio Público dijo, el Oficial Velásquez es la persona de mayor Rango en comparación que la Sub. Oficial Corcino.

A las preguntas aclaratorias del Juzgador, dijo que quien decidía quien se hace cargo del área de tránsito lo realiza el Comisario

31.- Declaración del acusado Igor Avelino Velasquez Navarrete.

Al narrar en forma libre y espontánea sobre los hechos que le imputa el Ministerio Público, dijo que, el día de los hechos se encontraba de servicio revisando unos documentos, del operativo supe solo por comentarios, por cuanto no me pasaron ningún documento, ese día habrá intervenido 4 o 5 vehículos, pero a mí no me han puesto a disposición ningún acta, lo que yo me encontraba realizando era una documentación, entraban personas al Departamento pero yo no los he recibido. Respecto del Señor Eduardo Navarro Barrantes, ingresó a conversar conmigo y en reiteradas ocasiones le he pedido que se retire en el tercer ingreso de esa persona le hable fuerte y le dije "retírate, fuera de acá" e incluso le dije a la Sub. Oficial que le coloque su papeleta y el señor se salió corriendo afuera, posterior a ello no he tenido comunicación, al paso de las horas me he ido a almorzar y he almorzado con la sub Oficial Corcino he terminado

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO JOSÉ RÍOS TORRES
Jefe de Oficina
SECTOR JUDICIAL PENAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



he retornado a la Comisaria porque tenía documentación que realizar y el señor (denunciante) estaba ahí y le dije que se retirara que no tenía ninguna clase de documentos de su persona y le pedí que se retirara y me senté a revisar mi documento; asimismo paso a explicar a detalle la ubicación de la oficina: esta es la entrada de mi oficina, acá hay una puerta de entrada, para este lado hay otra puerta que lleva al patio, yo ingreso a mi oficina y el señor estaba ahí, ingreso por la otra puerta y salgo al patio porque tenemos más de 30 motos que no solo corresponden al operativo del día de los hechos, sino que eran de operativos de fechas anteriores y siempre salgo a revisar, porque ese portón lo abren y cierran y pueden sacar cualquier moto, entonces voy con mi hoja y empiezo a revisar una por una correspondiente a los operativos que tocaban a mi persona, entonces he retornado a mi oficina pero al señor denunciante ya no lo he visto, y al retornar a la oficina, veo un dinero en el suelo (S/. 100 soles), reviso mi dinero por cuanto yo contaba con S/.320.00 soles porque iba a comprar un escritorio, recojo el dinero del piso y lo veo ,como no era mi plata lo he guardado en mi casaca y me he sentado diciendo, si vienen a preguntar lo devolveré y si no me lo agarro, habrán pasado 10 minutos e ingresaron Goycochea, Luyo y una chica más que no sabía quién era y me hablaban cosas que no entendía; por lo que me alteré un poco porque me estaban filmando yo no he visto al fiscal y la teniente dijo que apagaran los celulares y no filmaran y empecé a reclamarles, posterior a ello al paso de 10 minutos se hicieron presente los fiscales y posterior a ello, me hablaron como media hora y les dije que había encontrado un dinero (teniente no quería que salga eso en cámara) y la teniente me dijo que yo había pedido un dinero y les dije que no había pedido absolutamente nada incluso pedí que trajeran al señor que había manifestado eso.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo, no me he entrevistado con el Señor Navarro Barrantes, no puedo precisar la hora en que ingresó a la oficina por cuanto me encontraba ocupado en otras cosas. El día 18 de mayo el técnico Freddy Ríos Torres, si ingresó a la oficina de tránsito pero no se entrevistó con mi persona y tampoco tengo conocimiento con quien conversó ya que me encontraba muy ocupado revisando los documentos que habían llegado de Inspectoría de Lima. Los documentos que estaba revisando eran respecto de investigaciones accidentes de tránsito, documentos que habían dejado por conducción en estado de ebriedad que habían dejado porque no se habían ingresado al sistema. El Sub Oficial de mayor jerarquía en la Oficina de transito el día de los hechos era mi persona, por cuanto soy Sub. Oficial de Primera. El Comandante es el responsable de toda la Comisaria de Buenos Aires, mi persona solo era responsable del área de tránsito para darle cuenta respecto de las situaciones que sucedan. Las nominaciones de los billetes que tenía de mi propiedad eran de cien y cincuenta soles, pero no recuerdo con exactitud. Si he declarado en el Departamento de Anticorrupción de Chimbote, y manifesté que el señor (denunciante) ingresó y lo he botado, eso debe constar en acta.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
BARRIOS
FERNANDO GONZALEZ LLONTOPO
SEXTO JUZGADO FISCAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



vierte contradicción: respecto de la Declaración del acusado ante la policía anticorrupción en la pregunta N° 15 (da lectura ampliación de declaración del imputado) y refiere que la contradicción se da en el sentido en que él en ningún momento ha manifestado haberse entrevistado con el ciudadano Carlos Eduardo Navarro, lo que el manifiesta es que se encontró el dinero en el piso y que la intervención si fue a los 03 minutos y no como lo ha manifestado en este plenario que fue a los 10 minutos.

Sobre ello, dio el acusado que se ratifica que la intervención fue a los 10 minutos desde que me encontré el dinero. Respecto a que no manifesté que me haya entrevistado con el denunciante es porque no se lo preguntaron en ese momento.

A las preguntas de su defensa técnica, dijo que el día 18 de Mayo del 2018, no ha recibido ningún documento de intervención por parte del técnico Freddy Ríos Torres en la cual se advierta la intervención de una moto lineal. La sub oficial Corcino, no le entrego ningún documento respecto de la intervención de una moto lineal realizada por el técnico Freddy Ríos Torres. Cuando regresó de almorzar, el Señor Navarro Barrantes le dijo que lo ayudara ofreciéndole algo y le volví a pedir que se retire. Cuando hablo de ofrecimiento, me refiero al dinero, dádiva. Las responsabilidades en el departamento de transito son compartidas (mi persona y Sub. Oficial Corcino) porque ambos tenemos el curso CANTRA, las funciones son respecto de investigaciones accidentes de tránsito, conducción en estado de ebriedad, sanciones al reglamento Nacional de Tránsito y de las intervenciones realizadas. Al realizarse las intervenciones policiales el encargado de recepcionar los documentos de los vehículos intervenidos lo hacemos ambos (Corcino y mi persona) y quien lo recibe es responsable de dicho vehículo.

32.- Video ofrecido de parte de la defensa técnica del acusado.

La Defensa Técnica del acusado, dijo que el video a visualizar es el Número 01 del minuto 12.10 hasta el minuto 12.30. El valor probatorio que presenta la defensa es en el sentido que se puede apreciar al testigo denunciante que en todo momento hace su ingreso siempre acompañado de una persona de sexo masculino y que en lo que se puede apreciar del video es que siempre permanece al exterior del departamento de tránsito en la sala de espera se advierte de la presencia de mi patrocinado que sale y regresa y de igual forma los señores quienes se encuentran en el área de espera; lo que se intenta probar es que el testigo no dice la verdad ya que ha manifestado que siempre estuvo solo y no ingreso acompañado con nadie.

Fiscal: Lo visualizado solo ratifica lo que dijo el denunciante en el sentido de que estuvo esperando para hablar con el acusado; respecto de la entrega de dinero no se ha podido visualizar.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Santa
TERCERA SALA DE FISCALÍA
FISCALÍA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
FREDY RÍOS TORRES

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



icio actuado.

33.- Confrontación entre el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete y el testigo Carlos Eduardo Navarro Barrantes.

El Juez invita a ponerse de pie al acusado y al agraviado y los ubica frente a frente e indica las contradicciones vertidas en juicio con la finalidad de que se pueda esclarecer los hechos para lo cual la contradicción vertida por la defensa técnica del acusado es que el testigo, manifestó que el señor Velásquez le solicitó la suma de S/ 200.00 soles a efectos de que no le imponga la papeleta de infracción y le entreguen los documentos como su moto lineal; mientras que el acusado Velásquez Navarrete, indica ser falso, que no ha solicitado dinero y por el contrario fue el testigo, quien le ofreció darle una dadiva a efectos de que incumpla con sus funciones.

El testigo Navarro Barrantes, dijo al momento que me acerqué a usted (acusado) para ver los trámites de la moto, me llevó donde estaba mi moto y me señaló si esa era mi moto y le dije si, y me pidió que apagara mi celular y me pidió la suma de S/. 200.00 soles y le dije que no contaba con ese dinero que trabajaba y era universitario y usted se tomó la molestia de decirme que le de S/. 100.00 soles (me realizó una rebaja) incluso me dijo que me iba a ganar un amigo y que fuera a las 2 de la tarde a la comisaria, que lo busque ya que me estaría esperando; cuando regresé y lo busqué, me preguntó con quien había ido y le respondí que solo y fue ahí donde le di el dinero y me entregó los documentos en un sobre con mi nombre en el cual estaba mi DNI, mi tarjeta, mi licencia y la llave de contacto y usted llamo a otro policía y él fue quien me entregó mi moto.

El acusado Velásquez Navarrete, dijo que yo no te he pedido nada; en primer lugar usted en su manifestación ante la fiscalía indica que yo le he pedido un ferrito (palabra que no es mi léxico) y acá en juicio indica que le he pedido S/. 200.00 soles. Diga la verdad que yo no le he solicitado nada, tú (testigo) me has ofrecido dinero, ¿acaso no te he botado de la oficina en varias oportunidades? ¿Cuál es tu verdad?

Navarro Barrantes: La verdad es que usted (acusado) me pidió los S/. 200.00 soles, pero yo le he entregado la suma de S/. 100.00 soles y así está en mi declaración ante la fiscalía.

OBSERVACIÓN

El representante del Ministerio Público, dijo que el testigo se mantiene firme en su imputación; mientras que la defensa técnica, dejó constancia que ha reconocido la denominación de un "Ferro".

34.- Confrontación entre el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete Yahaira Shirley Corsino Torres.



[Signature]
SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS

PODER JUDICIAL DEL PERÙ
Corte Superior de Justicia del Santa
PERÚ
JURISPOL
SENTO JUZGADO PENAL UNIPROFESIONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



tó a ponerse de pie a la testigo y al acusado y los ubica frente a frente e indica las contradicciones vertidas, con la finalidad de que se pueda esclarecer los hechos para lo cual la contradicción vertida por la defensa técnica del acusado es que la testigo cuando ha declarado en juicio ha indicado que entregó la documentación al señor Velásquez Navarrete respecto de la intervención realizada a Eduardo Navarro y ha indicado además que no recibió ningún tipo de indicación por parte de Velásquez Navarrete respecto de la papeleta a imponer y el acusado en juicio ha indicado que no recepcionó ningún tipo de documento respecto de la intervención policial, y que cada uno era autónomo de infraccionar ya que contaban con el curso CANTRA.

La testigo Corsino, le dijo indique que a mí me entregaron el acta de intervención y que el Sub. Oficial Ríos le entregó la documentación en la mesa al acusado. Respecto al curso CANTRA, si bien cada uno cuenta con dicho curso se debe tener en cuenta que el Sub. Oficial más antiguo en la oficina era usted (acusado) y yo no realizaba nada sin autorización de él, respecto de la intervención del muchacho no me indicó nada, ya que a los minutos ingresó otro vehículo que recepcioné culminó el operativo pasaron los minutos y salimos a almorzar (acusado y mi persona). Debo indicar que los operativos una vez realizados e intervenidos los vehículos las actas se quedaban conmigo y los demás documentos con usted (acusado) y si usted ordenaba yo colocaba la infracción de lo contrario usted lo realizaba.

El acusado Velásquez Navarrete, le dijo, a mí no me has entregado ningún acta de intervención, ya que para que me hayan entregado como dicen las llaves y demás documentos debieron hacerlo con el acta sino de qué manera puedo sustentar esa intervención. Nosotros contamos con el curso CANTRA y eso se ejerce de manera autónoma ya que autoriza que colocas la infracción sí o sí.

OBSERVACIÓN

El Fiscal dejó constancia que la testigo mantiene su posición a lo vertido en audiencia.

35. Confrontación entre el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete y el testigo Freddy Ríos Torres

El Juez, invitó a ponerse de pie al testigo y al acusado y los ubica frente a frente e indica las contradicciones vertidas según la declaración de cada uno de los confrontados con la finalidad de que se pueda esclarecer los hechos para lo cual la contradicción vertida por la defensa técnica del acusado es que de usted (testigo) no ha recibido ningún tipo de documentación.

El Testigo Ríos Torres, le dijo al acusado una vez intervenido la moto lineal, lo ingresé al depósito, a Corsino le di el acta y a ti (acusado) te di los documentos y te indique los motivos de la infracción que era por SOAT y Placa, cuando se realizan los operativos siempre se deja el parte con Corsino y tú eres quien ordena si se le coloca o no la infracción, el día de los hechos

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
RELEVÉ
FERNANDO...
SEXTO JUEGADO FISCAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
RELEVÉ
DEL PERÚ

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



entregue la llave y la tarjeta y el chico (agraviado) te ha visto; mientras que el acusado, niega la imputación refiriendo que en ningún momento le hicieron entrega de los bienes que hace mención. **A la pregunta formulada por el abogado del acusado al testigo Freddy Ríos, dijo que le entregó las llaves en el escritorio y le recalque que ese vehículo estaba por placa y SOAT.**

VI.- De los Alegatos de Clausura.

6.1. Alegatos de Clausura del representante del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público al oralizar sus alegatos de clausura, dijo que al inicio de este juzgamiento, se comprometió acreditar que, el día 18 de mayo del 2018 a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el depósito de vehículos de la Comisaría PNP - Área de Tránsito de esta ciudad de Chimbote, el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete quien era el responsable del área de tránsito de la comisaría de Buenos Aires, solicitó al joven universitario Carlos Eduardo Navarro Barrantes la suma de S/. 200 soles a fin de no imponerle la papeleta respectiva y devolverle su motocicleta que había sido intervenido a las 10.30 horas aproximadamente, cuando conducía su motocicleta sin placa de rodaje y sin contar con SOAT, ante lo cual el mencionado joven le dijo que no tenía esa cantidad de dinero ya que era un joven universitario, entonces el acusado le indicó que le entregue un ferrito refiriéndose a la suma de S/. 100 soles, motivo por el cual el joven le dijo que regresaría en horas de la tarde a las 14.00 horas aproximadamente, promesa que el Ministerio Público ha cumplido en este juicio oral por lo siguiente.

En este juicio ha declarado el denunciante Carlos Eduardo Navarro Barrantes y ha narrado de manera coherente y detallada, como es que el día 18 de mayo del 2018 a las 10.30 horas aproximadamente, se trasladaba conduciendo su motocicleta en compañía de un amigo, siendo intervenido a la altura de la Comisaría de Buenos Aires por no contar con dos cosas como son la placa de rodaje y el SOAT, este vehículo fue trasladado a la indicada comisaría para la imposición de las papeletas respectivas, se le retuvo su DNI, su tarjeta de propiedad, licencia de conducir y la llave de contacto del vehículo. Acude a la comisaría y observa que el policía encargado de trasladar su vehículo a la Comisaría de Buenos Aires, le entrega su DNI, la tarjeta de propiedad, la licencia de conducir y la llave de contacto al ahora acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, quien estaba a cargo el citado día 18 de mayo de 2018 del Departamento de Tránsito en dicha comisaría. Este joven intentó hablar con dicho acusado para la devolución de su motocicleta pero el acusado lo botó, es así que tuvo que esperar hasta la 01.00 de la tarde aproximadamente, momento en que el acusado lo lleva al depósito donde estaba su motocicleta intervenida y lo primero que le indica es que apague su celular para luego pedirle que lo apoye con S/. 200 soles y el joven le responde que no podía porque era universitario. El acusado entonces le dice que le entregue un ferrito refiriéndose a la suma de S/. 100 soles, pactaron en

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS




regresar a las 02.00 de la tarde, momentos en que el joven se retira de la comisaría y se dirige a la Policía Anticorrupción a denunciar los hechos, para que luego el Ministerio Público en coordinación con la Policía DIRCOCOR, armar todo un operativo, se fotocopia el billete de S/100 soles y se le devuelve al joven para que le haga entrega al ahora acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, quien había solicitado la dádiva. El acusado encontrándose en la comisaría, una vez que recibe el dinero en forma personal en la oficina donde se encontraba sólo porque la sub oficial Corcino que lo acompañaba se encontraba almorzando, le devuelve al denunciante su DNI, la licencia de conducir, la tarjeta de propiedad y la llave de contacto de su motocicleta, sin imponerle papeleta alguna y le indicó a otro sub oficial que le haga entrega de su vehículo y el joven procedió a retirarse.

Esta imputación también ha sido corroborada por el señor Fredy Hernando Ríos Torres, Sub Oficial de Segunda PNP, quien ha manifestado que efectivamente el día 18 de mayo del 2018 en horas de la mañana y en circunstancias que se realizaba un operativo en el frontis de la Comisaría de Buenos Aires, se le encomendó llevar la motocicleta color azul casi nueva a la referida comisaría ya que había sido intervenido por no contar con dos cosas, esto es, no tener SOAT y placa de rodaje, incluso hizo ingresar la moto al depósito de la comisaría, procedió a redactar el acta de intervención del vehículo y el inventario del mismo, dichos documentos lo entregó a la Sub Oficial Corsino, mientras que el DNI del propietario, tarjeta de propiedad, licencia de conducir y llaves de contacto se las entregó en sus manos al acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, además le hizo de conocimiento las infracciones del chofer de la moto y al momento de la entrega de los documentos le indicó que se encontraba presente el chofer de la moto intervenida, quien también observó cuando le entregaba las llaves de contacto y demás documentos en sus manos al acusado. Asimismo, este señor Ríos Torres, ha precisado que su persona no se encontraba facultado para imponer papeletas y por eso puso el vehículo a disposición del personal de tránsito de la comisaría para la imposición de la papeleta respectiva.

También la Sub Oficial Yahaira Shirley Corsino Torres, ha indicado que el día de los hechos se encontraba laborando en la Oficina de Tránsito de la Comisaría de Buenos Aires y que su superior y responsable de esa área era el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete quien es antiguo. Que, el día de los hechos efectivamente se puso a disposición de la Oficina de Tránsito una moto lineal y que el Sub Oficial PNP Fredy Hernando Ríos Torres, le hizo entrega de un acta de intervención y la llave de contacto y demás documentos como tarjeta de propiedad se las entregó al acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, además indica que en su calidad de superior, el acusado Velásquez Navarrete le ordenaba que hacer, es decir, si se imponía o no las papeletas y que respecto a la moto lineal puesta a disposición, el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, no le dio ninguna indicación sobre que diligencias iba a realizar y que

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FREDY HERNANDO RÍOS TORRES
SUB OFICIAL DE SEGUNDA PNP
SEATO JUZGADO PENAL EN MATERIA DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS




SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



mo el acusado cuentan con el curso CANTRA, que los habilita para imponer papeletas, ella procedía si el acusado se lo ordenaba.

Estos hechos se han acreditado también con la versión del propio denunciante Carlos Eduardo Navarro Barrantes y se encuentra corroborada con la declaración de los efectivos policiales intervinientes. El señor Sub Oficial Richard Fernando Luyo Mautino, quien refiere que el día de los hechos en horas de la mañana se apersonó a la Policía Anticorrupción de Chimbote para denunciar a un efectivo policial de apellido Velásquez, quien le había solicitado la suma de S/100 soles para que le devuelva su moto, es por eso que le recibe la denuncia, se coordina con personal de la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios y se monta el operativo, fotocopiando previamente el billete para poder ser entregado al ahora acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, es por eso que cuando proceden a ingresar a la Oficina de Tránsito de la indicada comisaría, encuentran parado al Sub Oficial PNP Igor Avelino Velásquez Navarrete con la mano izquierda en su escritorio y la Teniente Cervera le procede a informar el motivo de la intervención, luego el acusado voluntariamente saca de su casaca el dinero entregado por el denunciante y en ese momento se hace presente el representante del Ministerio Público y los peritos, se procede a formular las actas respectivas y seguidamente se traslada al acusado a la Unidad Anticorrupción para las diligencias al haber sido intervenido en flagrancia delictiva. El acusado ha firmado las actas, incluso la intervención fue grabada y existe el vídeo tanto de la intervención en flagrancia en la cual voluntariamente saca el billete que coincidió con el que había sido fotocopiado en la División Policial y además coincidía con lo indicado por el denunciante en el sentido que le había solicitado el dinero de S/100 soles. Igualmente, el otro Sub Oficial César Goycochea Meléndez quien interviene también en este operativo policial llevado a cabo el día 18 de mayo del 2018, en la cual se interviene en flagrancia delictiva al ahora acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete en poder de los S/100 soles que había pedido horas antes al señor denunciante Carlos Eduardo Navarro Barrantes, redacta la lectura de derechos, se le hace la Pericia de Luminiscencia en ambas manos para ver si había tenido contacto con los billetes, el cual resultó positivo y se levantaron las actas correspondientes y también se hizo el vídeo de la intervención, en la cual el acusado Igor Avelino Velasquez Navarrete, saca dentro de sus prendas personales el billete fotocopiado previamente y que era motivo de la dádiva.

Otro medio de prueba que se ha actuado y que constituye prueba en este juicio oral, es la declaración de Luis Paolo Renato Tolentino Coveñas, quien es el perito encargado de realizar el día de los hechos 18 de mayo del 2018, el Acta de Adherencia en ambas manos del acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, en ella se roseó al billete el reactivo invisible identification spray en el billete de S/100 soles Serie BO1206271 y que fue encontrado en poder del acusado Igor

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
Almazo

PERMANENTE DE LOS DELINCUENTES

SEXTO JUZGADO PENAL IMPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
Almazo

[Handwritten signature]

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



isquez Navarrete, saliendo positivo para el contacto con dicho billete en ambas yemas de las manos.

También, con los vídeos realizados en este juicio oral, en el primer vídeo se observa la intervención en flagrancia delictiva del ahora acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, en el cual podemos advertir la forma como se le lectura sus derechos, se le comunica el motivo de la intervención y él voluntariamente accede a exhibir el billete de S/. 100 soles Serie BO1206271 producto de la dádiva y que al cotejarlo coincidía con el billete que se había fotocopiado en horas de la tarde en la oficina policial en presencia del representante del Ministerio Público.

En el segundo billete, como ya hemos indicado, la prueba de luminiscencia realizada en ambas manos del ahora acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, salió positivo de haber tenido contacto con dicho dinero.

De igual manera, tenemos otro acto de prueba, que es la declaración de la Alférez PNP Paola Brigitte León Crisostomo, quien estuvo laborando el día de los hechos 18 de mayo del 2018 en la Comisaría de Buenos Aires y que indica que en dicha comisaría si se cuenta con el Área de Tránsito, donde laboraba ese día el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete quien es el más antiguo y la Sub Oficial Yahaira Corsino Torres, indica también que el más antiguo es quien debe tomar conocimiento de las intervenciones y tomar decisiones ante cualquier circunstancia, en el presente caso, el más antiguo era el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete. También ha ratificado que efectivamente ese día se hizo un operativo donde se intervino una moto lineal con dos personas a bordo y se encomendó al Sub Oficial Ríos para que ponga a disposición, que en el presente caso se debió aplicar el Reglamento Nacional de Tránsito y que a ella no le dieron cuenta de la liberación de esa moto el día 18 de mayo del 2018.

Con esto se desvirtúa la versión de la defensa de la parte acusada, en el sentido de que no se le entregó el DNI, la licencia de conducir del propietario de la moto, la tarjeta de propiedad y las llaves de contacto de la moto intervenida, así como el hecho de que no solicitó dinero alguno al denunciante y que tampoco devolvió la moto al denunciante y específicamente que el dinero que se le encontró en su poder lo había encontrado tirado en el piso de su oficina,

De igual manera, la versión del acusado se ha visto desvirtuada de manera fehaciente con las diligencias de careo actuadas en esta Sala de Audiencias, careos producidos en primera instancia entre el denunciante Navarro Barrantes y el ahora acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, en cual le enrostra en su frente y le dice cómo fue que el propio acusado Velásquez Navarrete lo lleva al depósito de motos y le pregunta ¿este es tu moto? a lo que respondió “sí” y es por eso que primero le dice apaga tu celular para luego pedirle la suma de S/ 200 soles y como el denunciante le respondió que es un estudiante universitario, entonces le hace una rebaja y le solicita un ferrito, es por eso que pese a indicar que nunca tuvo una entrevista con el

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO AVELINO VELÁSQUEZ RÍOS
JUEZ
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



Carlos Eduardo Navarro Barrantes y la forma como le petición, acredita con esta prueba directa la forma, modo y circunstancias en que solicitó el dinero, la cual no se hizo en la oficina del acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, sino en el depósito donde estaba el vehículo intervenido y donde le solicita el dinero en la suma de S/ 100 soles. Igualmente, en el careo de la Sub Oficial Corcino, refirió que el oficial de mayor antigüedad, de mayor rango y que el responsable de dicha área, era el señor Igor Avelino Velásquez Navarrete y que el día de los hechos no le indicó que le impusiera la papeleta respectiva al denunciante.

Y por último, en la diligencia de careo entre el Sub Oficial Ríos y el ahora acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, el primero le increpó que le entregó en sus manos las llaves de contacto, la tarjeta de propiedad, la licencia de conducir y el DNI del denunciante, agrega además que le hizo conocer las dos infracciones consistentes del vehículo, las cuales eran que no contaban con placa de rodaje y SOAT, incluso indicó que no se hacía nada en esa Oficina de Tránsito si es que el señor Igor Avelino Velásquez Navarrete no ordenaba.

El Ministerio Público ha acreditado su teoría del caso en su elemento fáctico, jurídico y probatorio, es así que con la actividad probatoria desplegada en esta audiencia, ha quedado plenamente demostrado que el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete con conocimiento y voluntad, solicitó al ciudadano Carlos Eduardo Navarro Barrantes la entrega en un primer momento de S/. 200 soles y luego le rebajó a S/. 100 soles, con el fin de incumplir su labor policial adscrito en la Oficina de Tránsito de la Comisaría PNP de Buenos Aires del Distrito de Nuevo Chimbote, con ello vulneró el Principio de Imparcialidad que debe guiar la conducta funcional de funcionarios y servidores públicos, pues su actuar debe hallarse al margen de cualquier tipo de condicionamientos externos o internos o presiones ilegales, motivo por el cual estando a que este delito que se le imputa de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, es un delito de mera actividad, habiendo incurrido el acusado en tal ilícito y que esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 395-A del Código Penal y además como no concurre ninguna circunstancia que exima su responsabilidad penal, este Ministerio Público atendiendo que se trata de un Delito de Corrupción de Funcionarios, que el agente es primario al día de los hechos y demás circunstancias personales, solicita se le imponga 07 años y 04 meses de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución e inhabilitación por el mismo período para obtener mandato, cargo, empleo de carácter público conforme lo establece el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, se le obligue al pago de una reparación civil en la suma de S/. 12,000 soles a favor del Estado – Policía Nacional del Perú, a razón de S/. 6,000 soles por concepto de daño patrimonial, teniendo en cuenta la inversión que realiza el Estado en publicidad, capacitación de la ciudadanía en general de servidores y funcionarios para prevenir estos ilícitos penales y S/. 6,000 soles más por el daño moral con el desprestigio que se causa a la entidad policial con este tipo de conductas.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
MOQUECHAYA
2019

FERNANDO CORCINO RÍOS
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
MOQUECHAYA
2019

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



ijo, que el Estado Peruano se encuentra en una lucha frontal contra la corrupción y son estos casos que deben responder los órganos del Estado y operadores jurídicos entre ellos el Ministerio Público, y por ello la razón de esta medida, que estos actos y delitos de corrupción solamente generan sub desarrollo en nuestro país y aumentan la pobreza.

6.2.-Alegatos de Clausura de la defensa técnica del acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete.

La defensa técnica del acusado, dijo que trajeron a este juzgamiento a una persona que ustedes han podido verificar el comportamiento y la forma de cómo se presenta ante la autoridad, quizás a veces las reglas del Principio de Inmediación nos conduzcan a un error al momento de la administración de justicia, el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, no cometió ningún delito, viene y venimos hasta este momento implorando inocencia, inocencia que su Despacho al momento de valorar la prueba en forma unitaria y conjunta, esperamos que su sentencia se aproxime a la justicia. El Ministerio Público se presentó a este juzgamiento con una tesis de corroboración periférica y esa tesis iba a probar más allá de toda duda razonable que su cliente había cometido con su accionar lo previsto en el artículo 395-A del Código Penal, diciéndonos en su tesis de alegatos de apertura, que con la finalidad de que el denunciante Carlos Eduardo Navarro Barrantes retire su motocicleta tenía que colaborar con él y así lo dijo, venimos a probar que el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, quien se encontraba a cargo de la Unidad del Departamento de Tránsito de la Comisaria Sectorial de Buenos Aires en Nuevo Chimbote, le pidió una colaboración al denunciante Carlos Eduardo Navarro Barrantes, con el fin de no imponerle una papeleta de tránsito que ascendía a la suma de S/. 400 soles y que una vez petitionado la colaboración, le entregó S/. 100 soles y este a su vez, le entregó su tarjeta de propiedad, su DNI y su llave de contacto de la moto lineal; hechos que iban a ser corroborados con los testigos que iban a concurrir a juzgamiento, es decir, la solicitud y lo que dijo el Ministerio Público, la colaboración iba a ser probados con la corroboración periférica, dejando de lado la verosimilitud en el relato de la incriminación del testigo Carlos Eduardo Navarro Barrantes. Esta defensa se presentó a este juzgamiento con dos postulaciones, primero que la subsunción típica iba a ser objeto de una nueva calificación jurídica que no logramos porque su Despacho no advirtió esa nueva calificación jurídica; sin embargo, nos presentamos también con una tesis de absolución, en el sentido de que en todo este plenario se ha generado la duda, en este extremo, ciertos autores como es Jordi Nieva Fenoll en “La Duda en el Proceso Penal”, se hace una interrogante que esta defensa también va hacer como nuestra, dice: Persistencia de la duda ¿Inocencia o culpabilidad? y hace énfasis en algo *“pero la duda por pequeña que sea seguirá existiendo pese a todo”* y en ese caso se plantea otra pregunta en su Obra: La Duda en el Proceso Penal - página 160 ¿Debemos optar por la inocencia como lo requiere el ordenamiento o por la culpabilidad como demasiadas veces lo requiere la sociedad? y eso es lo

OFICINA JUDICIAL DE BUENOS AIRES
Corte Superior de Justicia del Santa
REMANENTE DE JUZGAMIENTO
SEXTO JUZGAMIENTO PERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



l Ministerio Público, hecho de corrupción que genera sub desarrollo a la sociedad, apartémonos del tema mediático, yo voy a probar que efectivamente existe duda para que su persona pueda condenar y hallar responsable del delito previsto en el artículo 395-A del Código Penal y para reforzar la tesis de la duda, me voy a remitir al Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia que en su fundamento N° 09 nos indica: *“que desde la perspectiva subjetiva ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio”*, he indica *“la venganza, el odio, el revanchismo y el deseo de obtener beneficio de cualquier tipo”* y el fundamento N° 10, tratándose de declaraciones en todo caso de un agraviado, nos indica de que las garantías de certeza serían las siguientes: ausencia de incredibilidad subjetiva, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Concurrió a este plenario el testigo Carlos Eduardo Navarro Barrantes, el cual indicó que al momento en que Fredy Hernando Ríos Torres lo interviene, éste le entrega a petición del señor Ríos su DNI, tarjeta de propiedad y licencia de conducir y dice: *“una vez estando ya en el interior de la oficina me solicitó que lo apoyara con la suma de S/. 200 soles”* y como dice el Ministerio Público y que ha concluido en sus alegaciones finales, en que ese hecho de la entrega del dinero fue en el momento de ausencia de la testigo Yahaira Shirley Corsino Torres que ha concurrido en este plenario, el Ministerio Público ha indicado que cuando se entrega el dinero, el acusado se encontraba sólo porque la Sub Oficial Corsino se encontraba almorzando. Frente a ello, el testigo Carlos Eduardo Navarro Barrantes, nos indicó: *“Al momento de la entrega del dinero dentro de la oficina había una señorita quien estaba realizando una documentación”*, nótese la gran falsedad del testigo Carlos Eduardo Navarro Barrantes que ha venido a este juzgamiento a indicar de que previa a la solicitud le dijo regrese usted a las dos de la tarde para que me entregue el dinero que le estoy solicitando, el testigo Carlos Eduardo Navarro Barrantes ha venido y ha indicado que la entrega del dinero se realizó en el interior de la oficina y que se encontraba presente una señorita en un escritorio, eso aparece en su declaración plenarial de fecha 09 de julio del año 2018 y dice así: *“los documentos, la llave, licencia de conducir, tarjeta de propiedad me lo entregó el señor Igor al momento de darle el dinero y dice no me entregaron una papeleta de infracción solo me entregaron mi vehículo”*. Solicito que al emitir los lineamientos, verifique bien el vídeo de la declaración plenarial de fecha 09 de julio del año 2018, porque este testigo Carlos Eduardo Navarro Barrantes ha indicado y no consta en el acta de su transcripción, que su patrocinado le entregó los documentos de la moto que se encontraba en un sobre engrapado con su nombre y eso no consta en el acta de su transcripción, vea usted al momento de valorar la declaración plenarial del referido testigo. En el acta no consta lo referente a los documentos de la moto que se encontraba en un sobre con su nombre, la pregunta es ¿Existía coordinación entre el hecho denunciado con la Fiscalía? ¿Se incautó ese sobre y se

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
YAHAIRA SHIRLEY CORSINO TORRES
FERNANDO RÍOS TORRES
SENTO JUICIO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



Ministerio Público con los documentos? y nótese cuando esta defensa contrainterroga y dice: ¿Señor, a usted le entregaron su dinero, los 100 soles? Respondió: No me devolvieron, no me entregaron, ¿Se incautó ese dinero? ¿Se ha presentado acá un requerimiento de incautación frente a la posición del testigo Carlos Eduardo Navarro Barrantes que indica que no le devolvieron el dinero? No.

Frente al careo el testigo Carlos Eduardo Navarro Barrantes efectivamente corroboró la declaración de mi cliente en el extremo que este dice: *“usted me botó en dos oportunidades y me botó porque no le ofrecí”* y eso obra en el vídeo, verifíquelo usted. Este testigo también dice: *“yo observé que el señor Velásquez entregaba otras documentaciones y a mí no me atendía, me botó en dos oportunidades y yo pude presenciar y ser testigo de que este señor también le pedía dinero a los otros y este le entregó”*, cuando la defensa le pregunta, ¿Señor y usted puso de conocimiento estos hechos ilícitos del señor Velásquez a la Policía Anticorrupción?, este dijo: Si.

El testigo Richard Fernando Luyo Mautino ha venido a este plenario y frente a esa afirmación de otros actos de corrupción, el referido testigo ha dicho que en ningún momento le indicó eso.

Finalmente, el agraviado Carlos Eduardo Navarro Barrantes había infringido las reglas del Reglamento de Tránsito, refiere que se le entregó por parte de mi patrocinado sus documentos, ante ello preguntó ¿Con posterioridad se le infraccionó a Carlos Eduardo Navarro Barrantes?, nunca se le infraccionó a pesar de la existencia de un parte de intervención policial, es por eso que nosotros invocamos el plenario, en el sentido de que Carlos Eduardo Navarro Barrantes para actuar de esta forma tuvo sentado un beneficio, hasta el momento no se le ha impuesto ninguna papeleta de tránsito. La otra pregunta es ¿Cómo es que llega la documentación al acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete?, acá hay que irnos a la máximas de la experiencia, ¿El acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, pudo entregar unos documentos del cual todos los que habían participado en el operativo policial y que habían registrado en el acta misma que el agraviado Carlos Eduardo Navarro Barrantes estaba infringiendo la reglas de tránsito?, la persona que se encontraba a cargo del operativo tenía conocimiento, frente a esa posición, ¿El acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete pudo entregar fácilmente esta documentación si iba a ser objeto de una sanción que iba a dañar su imagen y probablemente su destitución?. Lamentablemente estamos frente a un proceso inmediato, a un juicio inmediato, que nos sesgo toda oportunidad de generar mayores actos de investigación bajo las reglas de un proceso común, es por eso que ahora estamos en esta situación.

El testigo Fredy Hernando Ríos Torres refiere que le entregó el parte de intervención a la Sub Oficial Yahaira Shirley Corsino Torres y la llave con la tarjeta lo puse en la oficina del ahora acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, ante ello pregunto ¿Puso en la mano del referido acusado?. Agrega que le dijo en el careo *“cachito yo te entregué, te entregué hermano la tarjeta*

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO RÍOS TORRES
SEATO JUZGADO PENAL EN PERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



¿ estaba en el escritorio”, se entiende que el resto de la documentación lo tenía la Sub Oficial Yahaira Shirley Corsino Torres, quien había recepcionado y firmado el Acta de Intervención Policial en donde el Sub Oficial Fredy Hernando Ríos Torres indica que se adjuntaba la llave de contacto, tarjeta de propiedad y otros. ¿Existe un cargo que haya presentado el Ministerio Público?, tan sólo el dicho de la Sub Oficial Yahaira Shirley Corsino Torres que refiere haberle entregado la documentación al acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, sin ningún cargo y que no subió la denuncia al Sistema SISPOL por la recargada labor y que dijo en este plenario que la mayoría de infracciones de tránsito la impone ella porque los dos tienen el curso ÇANTRA.

El testigo Fredy Hernando Ríos Torres, ante la pregunta ¿Usted recuerda si el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete al momento de su intervención, admitió haber solicitado el dinero? dijo: No recuerdo.

¿Qué dijo el testigo Richard Fernando Luyo Mautino?, porque el Ministerio Público se jacta que en el vídeo se puede observar que el señor dice que admite responsabilidad, ante ello, el testigo Richard Fernando Luyo Mautino, nos indica que: “No recuerda si el señor IGOR al momento de su intervención admitió haber solicitado dinero al denunciante”.

Nosotros no hemos negado la posesión del dinero, pero en el vídeo se puede observar que mi patrocinado no solo tenía un cheque de S/. 100 soles, tenía más cheques y todos estaban en el mismo bolsillo y la Teniente que aparece en el vídeo le dice: ¿Va entregar usted el dinero?, no le dice: el dinero que usted solicitó.

A través de las reglas de careo se ha generado una duda que nos va conllevar a la absolución, el agraviado Carlos Eduardo Navarro Barrantes dijo efectivamente “si me botaste” y también reconoció la existencia del término “me pediste un ferro”, en su declaración plenarial nunca hizo alusión al ferro, directamente dijo me pidió S/. 200 soles y luego me rebajo a S/. 100 soles. A través de la visualización de las cámaras, usted ha podido advertir como es que el agraviado Carlos Eduardo Navarro Barrantes, que en todo momento se encontraba acompañado por otra persona, se mueve por toda la sala de espera y eso corrobora la tesis de la defensa porque dice que siempre ingresaba; sin embargo, siempre aparece afuera. La testigo Yahaira Shirley Corsino Torres cuando se le pregunta ¿Usted pudo advertir si es que el señor se pudo entrevistar con él? Dijo: No, porque había mucha gente.

La persistencia en la incriminación tiene que tener verosimilitud y coherencia en la imputación, hemos advertido muchas contradicciones y el posible beneficio que ha tenido este señor para imputar un hecho tan grave.

Sin más que argumentar, esta defensa ruega a su persona que antes de emitir los lineamientos aprecie los vídeos, la mente es frágil y se nos puede ir algo, pero usted al momento de valorar la prueba estamos seguros que lo valorará de forma correcta, mire al acusado, tiene una esposa,

LARA YUBER CUMAL, MSc. MAG. O.S. Corta Superior de Justicia del Santo Domingo
 FERNANDO LUYO MAUTINO
 SEXTO JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



dependen de él, el Ministerio Público pretendió acreditar con una hoja de información policial que mi patrocinado Igor Avelino Velásquez Navarrete estaba inmerso en actuaciones delictivas, pero hemos demostrado que no es así, en este momento de contexto social, es cierto que hay un ataque frontal contra la corrupción pero también es cierto que usan a personas por parte de la Policía para generar este tipo de agravios y eso es lo que ha ocurrido en este caso.

Concluimos que en este plenario se ha generado la duda, por la inconsistencia, la auto contradicción del testigo, falta de verosimilitud y por haber ocultado información que a través de las reglas de careo hemos podido obtenerla, es por ello, que nosotros al igual que nuestra postulación de alegatos de apertura, solicitamos a su Despacho que previa valoración de la prueba, absuelva a mi patrocinado de todos los cargos.

6.3.- Defensa material del acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete.

Lo único que pido encarecidamente es que tenga en cuenta todas las situaciones que mi abogado ha presentado, todos los alegatos, las dudas y en todo caso mi vida depende de Usted, me he quedado sin trabajo, me he quedado sin sueldo, tengo familia por favor, siento impotencia, en este poco tiempo que estoy acá estoy cumpliendo con una responsabilidad jurídica, ruego que mire mi persona, permóneme por esto.

VII. Premisa de Derecho

7.1.- Tipificación Legal respecto a la imputación del delito de Cohecho Pasivo Propio en el ejercicio de la función policial.

8.1.1.- “La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del acusado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica”³. Respecto de este punto, es de advertir que los hechos incriminados están referido al delito de “**Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial**” contenido en el artículo 395° A segundo párrafo del Código Penal, que prescribe: “*El miembro de la Policía Nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o a consecuencia de haber faltado a ellas, será*

³ GARCIA CAVERO, Percy. La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Reforma. 1° edición, 2010. pp. 21.



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO
SEXTO JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



on pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal”.

7.1.2.- El delito de cohecho es un delito de participación necesaria y de mera actividad, en el cual el funcionario público (sujeto activo) solicita para sí, a fin de cumplir, omitir o retardar un acto a su cargo, existiendo una relación de finalidad entre la solicitud, como en este caso, y el acto que se espera sea ejecutado, omitiendo o retardando una obligación por el funcionario público, el mismo que está dentro de su competencia funcional; así, solo el acuerdo de voluntades, configura el tipo penal, no siendo necesario el cumplimiento del pago, de la promesa o del acto indebido, ya que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos, es preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos, y no es necesario que se produzca el perjuicio patrimonial al Estado.

7.2.- Elementos que configuran el delito materia de acusación.

Para la configuración del delito de Cohecho, pasivo, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos configurativos:

7.2.1.- **Sujeto Activo del delito.-** Necesariamente debe ser una persona que tiene la condición o cualidad de Miembro de la Policía Nacional

7.2.2.- **Verbo rector y medio corruptor.-** Solicitar directa o indirectamente donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; constituyéndose de esta forma un delito de mera actividad. La conducta se perfecciona con el solo hecho de solicitar, por parte del agente donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento. El delito se configura independientemente de que lo solicitado o requerido no se haga realidad o, pese a que el funcionario o servidor público, que recibió realmente lo solicitado procurado, no resuelve el asunto de acuerdo con lo que comprometió al solicitar la dádiva o coima.

Respecto al referido verbo rector, es requisito *sine qua non*, que el funcionario realice una conducta consistente en solicitar, lo que significa de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “pretender, pedir o buscar algo con diligencia, cuidado” (1ra acepción) “pedir algo de manera respetuosa o rellenando de una solicitud o instancia” (4ta acepción), no siendo necesario que la petición se haga en forma expresa, ya que el tipo penal no lo exige, sino que basta con que se realice de cualquier forma idónea para transmitir el mensaje. **Solicitar**, según la definición que nos da Salinas Siccha, significa pedir, procurar, gestionar o

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
SEXTO JUZGADO PENAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



). Esta solicitud, se puede hacer directamente por el agente público o de manera indirecta por interpósita persona⁴.

7.2.3.- Objeto corruptor: Donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio.

Donativo se entiende algo que se entrega gratuitamente, como un regalo. Aquello que no genera contraprestación y puede constituir dinero en efectivo, en cheque o abono o cuenta corriente o bienes muebles con valor en el mercado. No es necesaria su tradición física ni está subordinado a un monto **determinado** pero debe ser un bien cierto, real e individualizable.

Promesa se entiende un ofrecimiento, el cual debe ser serio, determinable, física y jurídicamente posible. Es un compromiso mediante el cual el particular se obliga a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer a favor del agente público. Debe ser cierta, directa y de posible realización. Es irrelevante que se cumpla o no, ya que el tipo penal sólo requiere la “aceptación” de la promesa.

Ventaja se entiende un privilegio no merecido de naturaleza patrimonial o extra matrimonial, material o subjetiva.

Beneficio se entiende según lo señala Fidel Rojas Vargas, el provecho o la utilidad personal obtenida e modo ilícito por el agente⁵.

7.2.4.- Elemento subjetivo.- Se requiere que el agente del delito actué con “**dolo**”, puesto que el sujeto es consciente del carácter y finalidad de la solicitud, aceptación o recepción de la dádiva o presente y querer actuar a pesar de ello; y el a “sabiendas”, puesto que el agente actúa convencido de la injusticia de sus actos y con conocimiento pleno de las pretensiones implícitas en los medios corruptores, y pese a ello solicita o recibe.

7.2.5.- Consumación.- Basta que el agente haya solicitado el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido con el fin de efectuar un acto en transgresión de sus obligaciones funcionales normales, para consumarse el delito, no es necesario que realice u omita el acto, tampoco es necesario que el administrado acate la propuesta del funcionario.

VII.- Valoración de las pruebas y determinación de los hechos incriminados

8.1.- Conforme a lo preceptuado por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 14° del Decreto Legislativo número 052, el Ministerio Público es el Titular de la Acción Penal pública y sobre el recae la carga de la prueba en las acciones penales que ejercite.

⁴ Salinas Siccha Ramiros, delitos contra la Administración Pública, 2da edición, 2011, Grijley P. 441

⁵ Rojas Vargas, Fidel . Delitos contra la Administración Pública . Grijley. 4ta Edición. Lima 2007. P. 643

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Corte Superior de Justicia del Centro
 FERNANDO RAMIRO RAMIRO RAMIRO
 SEXTO JUZGADO CIVIL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



no es preciso señalar que el derecho fundamental a la presunción de inocencia preceptuado en el artículo 2° inciso 24° literal E de la Carta Fundamental garantiza que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal y es precisamente mediante la sentencia firme, que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable, el Juez ordinario debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.3.- La valoración de la prueba, es un trabajo intelectual que realiza el Juez con la finalidad de otorgar, o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados durante el juicio oral; en el caso en concreto procederemos conforme a lo establecido en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y procederemos con los conocimientos científicos por lo que el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuados lícitamente sin que estos tengan asignado un valor predeterminado. Es preciso anotar que la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, la que debe estar debidamente motivada; dicho esto, se procederá a efectuar un análisis al respecto de los medios probatorios actuados en el juicio.

8.4.- Si bien es cierto el Juez Penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba directa o prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial. Justamente, por ello, resulta válido afirmar si el Juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si esta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirá las exigencias del derecho a la debida motivación de la resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: El hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado,(indicio) el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDA FLORES
JUEZ PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



responder o sujetarse plenamente a las regla de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

En ese sentido la doctrina procesal penal aconseja que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico y que, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia; exigiendo además que se haya explicitado que regla de la lógica, máxima de la experiencia o que conocimiento científico han sido utilizados y si hubieran varios de estos, porque se han escogido uno de ellos.

Sobre estos mismos extremos la Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo Plenario N°1-2006/ESV-22 ha dejado claramente establecido los presupuesto materiales legitimadores de la prueba indiciaria, destacando los alcances de la Ejecutoria Suprema recaída en el expediente R.N.N°1912-2005 lo siguiente; “Respecto al indicio, (a) esta- hecho base-ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario será una mera sospecha sin sustento real alguno, b) la fuerza acreditativa, c) también concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos los son , y d) deben estar inter relacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia- no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si –(...) que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable , estos es, que responsa plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”

8.5.- De la actividad probatoria efectuada durante el juzgamiento, se verifica el mayor énfasis de los sujetos procesales se ubica en determinar la existencia o no existencia de elementos de prueba a acreditar “ la solicitud de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio” en los hechos imputados, estos es, como conducta del acusado a fin de infringir sus deberes especiales, así durante el juicio, el Ministerio Público ha sostenido una serie de aspectos como fundamentos de la construcción de prueba, partiendo de lo manifestado por los testigos, mientras la defensa del acusado, ha negado la solicitud de cualquier otra ventaja o beneficio, habiéndose actuado la totalidad de los medios probatorios admitidos con los detalles e incidencias que se han descrito. Por lo que se procede a su análisis en el marco de los cargos materia de imputación.

8.6.- Que, en ese orden de ideas podemos afirmar que en el caso de autos ha quedado debidamente probado los siguientes hechos que se imputan al acusado Igor Velásquez Navarrete, como autor del delito contra la Administración Pública- Cohecho Pasivo Propio en la Función Policial; pues se ha probado con la declaración testimonial de Carlos Eduardo Navarro

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Corte Superior de Justicia del Santa
 FERNANDO ALVARO
 SEXTO JUZGADO PENAL QUEJADO ESPECIALIZADO
 EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



[Signature]
SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



ue el día dieciocho de mayo del año en dos mil dieciocho, en circunstancias que se encontraba conduciendo su vehículo automotor (moto lineal), fue intervenido por inmediaciones de la Avenida Pacifico del distrito de Nuevo Chimbote, por un efectivo policial quien fue posteriormente identificado como Freddy Ríos Torres, quien lo intervino por cuanto su vehículo automotor no tenía placa de rodaje así como el respectivo SOAT vehicular.

8.7.- Se ha probado, que el efectivo policial Freddy Ríos Torres, luego de haber intervenido a Carlos Barrantes Navarro, y haber realizado el acta de intervención correspondiente lo traslado ante la oficina de la sección de Tránsito de la Comisaría Sectorial de Buenos Aires, con la finalidad de que se le imponga la papeleta de infracción correspondiente; habiendo el efectivo policial realizado entrega del acta de intervención, a la Sub Oficial Yahaira Corsino Torres, quien efectuó el acta de situación de Vehículo menor Moto Lineal de color azul, sin placa de rodaje y los demás documentos como son tarjeta de propiedad, documentos del intervenido y llaves de la moto lineal, los entregó al ahora acusado Igor Velásquez Navarrete.

8.8.- Se ha probado, que al promediar la una de la tarde del día 18 de mayo del año dos mil dieciocho, el intervenido Carlos Navarro Barrantes logró entrevistarse con el acusado Igor Velásquez Navarrete en el interior de la sección de Transito de la Comisaría sectorial de Buenos Aires y le solicitó la suma de doscientos soles con la finalidad de no imponerle la papeleta de infracción a la norma de tránsito cometido y entregarle sus documentos personales así como el vehículo auto motor y las llaves del mismo, pactando finalmente el acusado Velásquez Navarrete con el intervenido Navarro Barrantes en cien soles el monto que debía ser entregado en favor del efectivo policial.

8.9.- Se ha probado, que Carlos Navarro Barrantes luego de haber dialogado con el acusado Velásquez Navarrete, se dirigió a las instalaciones de la Unidad Desconcentrada contra la Corrupción, a fin de hacer de conocimiento de la autoridad policial de la conducta adoptada por Velásquez Navarrete, procediendo a realizar la denuncia respectiva que fue recepcionada por el efectivo policial Richard Luyo Mautino, el cual entre la parte pertinente del mismo refiere: *“Velásquez le indic{o que si quería retirar su moto, tenía que colaborar con él, indicándole que en caso contrario, tendría que pagar la multa equivalente a cuatrocientos soles , por lo cual le solicitó la suma de cien soles para poder liberar su moto, quedando que lo esperaría hasta las catorce horas en la oficina de tránsito de la citada comisaría”.*

8.10.- Se ha probado, que luego que Carlos Navarro Barrantes, interpuso la denuncia respectiva, personal de la Unidad desconcentrada contra la corrupción, hizo ce conocimiento de la Fiscalía de Corrupción de funcionarios y procedieron a realizar las diligencias pertinentes para la posterior intervención del acusado; es así, que se procedió a realizar las diligencias siguientes:

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
Nº 12001-2018-00000
01/05/2018

FREDDY RÍOS TORRES
EFFECTIVO POLICIAL

SEXTO JUZGADO PENAL INFRACCIONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
Nº 12001-2018-00000
01/05/2018

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



le dinero, fotocopiado de dinero, Aplicación de reactivo invisible identification Spray en billete nacional, entrega de dinero.

8.11.- Se ha probado que luego de haber realizado las diligencias previas de parte del Ministerio Público con apoyo de la Policía Nacional, Carlos Navarro Barrantes, al promediar las catorce horas del 18 de mayo del año en curso, retorno a la comisaría sectorial de Buenos Aires, se entrevistó con el ahora acusado Igor Velásquez Navarrete, le hizo entrega de la suma de cien soles y éste le hizo entregó en un sobre sus documentos personales , la llave de contacto y ordenó a otro sub oficial, la entrega de la motocicleta, sin haberle impuesto la respectiva papeleta de infracción a la norma de tránsito, para posterior a ello, ser intervenido por los efectivos policiales César Enrique Goycochea Meléndez y Richard Luyo Mautino, junto a la Teniente Diana Cervera Castro, quienes luego de hacer de conocimiento del acusado del motivo de la intervención policial, éste extrajo a pedido de los intervinientes entre otros billetes, el billete de cien soles de serie N° B01206271, que fue cotejado en el acto con el contenido de la fotocopia previa que se había realizado, así como la práctica del examen a las manos del acusado, con el reactivo Identification Spray, el mismo que fue roseado previamente al billete, arrojando como resultado positivo.

Evaluación De La Responsabilidad.

8.12.- Haciendo un análisis integral de los hechos en el marco de las pruebas actuadas en el juicio oral; arribo a la conclusión que se ha probado la responsabilidad penal del acusado Velásquez Navarrete, ello en merito a cada uno de los medios de prueba que han sido actuados durante el presente juzgamiento, pues el Ministerio Público ha probado la imputación en contra del acusado, con la declaración uniforme, coherente y persistente realizado por el testigo Carlos Navarro Barrantes, quien al concurrir a juicio dijo: *“El día de los hechos, me interviene me interviene el Sub. Oficial Ríos, me condujo hacia el lugar del operativo y una chica (policía) le dijo que me lleve a la comisaria previo a ello me habían pedido mis documentos (DNI, tarjeta de propiedad y Licencia de conducir), una vez llegado a la Comisaría mis documentos fueron entregados al Policía Igor, quien estaba a cargo del Departamento de Tránsito, después de ello me acerco a la oficina del Señor Igor para saber cuál era el trámite y recuperar mi moto y el señor no me quiso atender me boto y me dijo que no tenía que hablar con nadie, tuve que esperar hasta la 1.00 de la tarde que culminó el operativo, es ahí donde me llevo (Igor) donde estaba mi moto en el depósito, ya que en su oficina no se podía conversar porque habían otros policías y me solicitó que lo apoyará con la suma de S/. 200.00 soles, a lo que le respondí que no podía porque era estudiante y me dedicaba a trabajar en una moto taxi en mis momentos libres y me termino dejando hasta S/. 100.00 soles”*; versión del testigo que se encuentra debidamente corroborado con la declaración del Sub Oficial Freddy Ríos Torres, quien al declarar en juicio, dijo: *“El día 18 de mayo se realizó un operativo en el frontis de la comisaría*

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
Freddy Ríos Torres
SENYO JUZGADO PENAL IMPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



s, se intervino a una moto y me lo comisionaron para llevarlo a la comisaria ya que le faltaba placa y SOAT, era una moto lineal azul semi nueva no contaba con la documentación pertinente (placa y SOAT) lo hice ingresar al depósito de la Comisaria, se realizó un parte el cual fue entregado a la Sub. Oficial Corcino y la llave con la tarjeta lo puse en la oficina del Técnico Igor el cual le hice de conocimiento de la infracción del señor Navarro, quien al momento de entregar los documentos el chofer se encontraba en la oficina, el observó cuando entregué la llave y la tarjeta.

8.13.- A ello, debe tenerse en cuenta la versión brindada por la efectivo policial Yahaira Corsino, quien al ser interrogada en juicio, ratificó lo vertido por el efectivo policial Freddy Ríos Torres, en el sentido que dijo que el parte policial lo entregó a la Sub Oficial Corsino y los demás documentos fueron entregados a Igor Avelino Velásquez Navarrete para la imposición de la papeleta correspondiente, pues al declarar Corsino Torres dijo: “En horas de la mañana recepcioné un total de 2 actas de intervención que corresponden una de ellas al vehículo que se encuentra investigado y el otro no recuerdo a quien corresponde, el acta de intervención policial lo he recibido a las 11.55 horas de la mañana una vez recopilado las actas se lo entregó al Sub. Oficial Igor para que las evalué para saber si ha sido bien intervenido y que infracción se le debe colocar de ser necesario lo hace él o me ordena para hacerlo yo ya que para esa fecha ambos contábamos con el curso “CANTRA” que nos permitía poder imponer las papeletas de infracción”; versión de la testigo Corsino Torres, que se encuentra debidamente corroborado con el contenido del Acta de Intervención Policial redactado por el efectivo policial Ríos Torres, en el cual se verifica su firma, fecha y hora de recepción del Documento⁶.

8.14.- De igual forma la imputación realizada por el testigo Carlos Navarro Barrantes, respecto a la solicitud y entrega de la suma de cien soles en favor del acusado Velásquez Navarrete, se encuentra corroborado con la declaración testimonial del testigo efectivo policial Ricahrd Luyo Mautino, quien al declarar en juicio, dijo: “El día de los hechos me encontraba de servicio y en horas de la mañana llega un señor a denunciar que un efectivo policial de apellido Velásquez le había solicitado la suma de S/. 100.00 soles a fin de que le pueda entregar su moto, a raíz de eso doy cuenta a mi jefe de unidad, se formula el acta de denuncia verbal y la teniente hace las coordinaciones con el representante del Ministerio Público sobre estos hechos para posterior a ello poder intervenir. (...) se monta el operativo policial en la cual mi persona con el Sub. Oficial Goycochea nos encontrábamos por inmediaciones del Portón de la Comisaria Buenos Aires y nos percatamos que sale el denunciante con su moto nos acercamos y le preguntamos si había entregado el dinero a lo que nos respondió que sí lo había hecho, en ese momento se une a nosotros la teniente (Jefe de Unidad) y procedimos a ingresar a las oficinas de tránsito de la Comisaria Buenos Aires, en el cual se encontró al Sub Oficial Velásquez parado a la mano

⁶ Ver Fojs 181 del Cuaderno de debates

PODER JUDICIAL DEL PERÙ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO GÓMEZ LAGO
SEATO JUBIGADO PERUÍ UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



... su escritorio a lo que la teniente le comunicó el motivo de nuestra intervención y él de manera voluntaria saca de su casaca el dinero que previamente había sido fotocopiado se coteja que era el mismo”; versión del efectivo policial interviniente, que se encuentra corroborado con la declaración testimonial del efectivo policial César Goycochea Meléndez, quien al declarar dijo: *“Participé de la intervención policial al Señor Igor Velásquez del día 18 de mayo del 2018. La intervención se realizó a mérito de la denuncia por parte del denunciante (Navarro) quien se entrevistó con el Sub. oficial Luyo y con la teniente Cervera. El Sub. Oficial Luyo me indicó sobre la intervención que se haría en la Comisaria Buenos Aires por un presunto Cohecho, luego se procedió a comunicar al Ministerio Público y a los peritos de criminalística a efectos de poder realizar la impregnación del reactivo en los billetes. Sí, me indicaron en lo que consistía la intervención por el delito de cohecho ya que me indicaron que hubo un efectivo policial que había solicitado dinero y que la intervención se debía realizar en la Comisaria de Nuevo Chimbote en la sección de tránsito. (...) El Sub. Oficial Igor al momento de la intervención se encontraba al lado izquierdo del escritorio y al lado derecho respecto de mi ubicación y el mostró posteriormente el billete de S/. 100.00 soles”*; declaraciones testimoniales que a su vez, se encuentran corroboradas con el acta de denuncia verbal de Carlos Navarro Barrantes, Acta de Intervención Policial, Acta de notificación de la Detención y Lectura de Derechos⁷.

8.15.- Con la declaración del perito Luis Paolo Renato Tolentino Coveñas, se corrobora que el billete de cien soles de serie B01206271 entregado por Carlos Navarro Barrantes, que fue previamente fotocopiado, para posterior a ello ser sometido al reactivo Invisible e Identification Spray, fue hallado entre las pertenencias del acusado Igor Velásquez Navarrete, conforme así se da cuenta no sólo con la versión de los efectivos policiales Richard Luyo Mautino y Cesar Goycochea Meléndez, sino también con el contenido del acta de Incautación el cual fue debidamente suscrito por el ahora acusado Velásquez Navarrete, el cual en su parte pertinente describe: *“Se le pidió de conformidad al artículo 118° del Código Procesal Penal que haga entrega del dinero que le había sido previamente entregado, siendo en este acto que el intervenido procedió a extraer del bolsillo interior de su casaca , un billete que se encuentra doblado y correspondía a la cantidad de S/100.00 soles, el cual guarda correspondencia en su numeración y denominación con el billete fotocopiado para la realización de este operativo, dejando constancia que todos los actos, han sido firmados para mayor veracidad”*⁸” documento leído por el representante del Ministerio Público y corroborado por los sub oficiales Luyo Mautino y Goycochea Meléndez, que a su vez se corroboran con el contenido de las documentales denominadas: Constancia de Buen trato, Acta de recepción de dinero, acta de

⁷ Ver Fojas 169, 170 y 17 del Cuaderno de debates.

⁸ Ver Fojas 174-175 del cuaderno de debates

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

FERNANDO JOSE VILA QUINERO RIOS
SEXTO JUZGADO PENAL UNIFORMADO ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



de dinero y acta de entrega de dinero;⁹ así como con el contenido del acta de verificación del resultado de la aplicación de reactivo “Invisible Identification Spray en billete nacional”, realizado por el perito Luis Tolentino Cobeñas, el mismo que en su parte pertinente describe: “*En este acto, se procede a verificar la luminiscencia aplicado, mediante la iluminación con luz ultravioleta procedente de la linterna marca “Sirchie”, color negro, del dorso y palma de ambas manos del Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Velásquez Navarrete Igor Avelino , a fin de corroborar si éste tuvo contacto con el billete de cien soles serie N° BO120627I, el mismo que habría sido rociado con el reactivo en mención. 8...)* Se obtuvo como resultado **POSITIVO** para impregnación en luminiscencia de color verde brillante del reactivo Invisible Identification Spray en la yema de los dedos (diez dedos) de ambas manos del intervenido.

8.16.- A ello, se debe tener en cuenta el video ofrecido por el representante del Ministerio Público mediante el cual en virtud al principio de inmediación, al visualizarlo hemos podido verificar el momento exacto de la intervención del acusado, quien conforme al acta de incautación y a solicitud de sus intervinientes hemos visto cómo es que el acusado en forma voluntaria, saca del interior de sus prendas (casaca) entre otros el billete de cien soles que le fue entregado por el denunciante Carlos Navarro Barrantes, el cual al ser cotejado con la copia fotostática, se verificó que ese era de la misma serie del dinero que hizo entrega Navarro Barrantes, es decir, de serie N° BO120627I, para luego de ello, procederse a leer los derechos del acusado y manifestarle el representante del Ministerio Público que se encuentra detenido por el delito de cohecho. De igual forma, a través del video visualizado en juicio, hemos visto cómo es que el perito Tolentino Cobeñas al verificar la palma de las manos del acusado, le halló restos del reactivo invisible Identification Spray, con lo cual, se acredita más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado.

8.17.- Ahora, respecto a las alegaciones realizadas por el abogado defensor del acusado, en el sentido que no se ha probado la responsabilidad penal del acusado, por existir contradicciones en la declaración del denunciante Carlos Navarro Barrantes, respecto a que su patrocinado nunca le solicitó “un ferrito” como dijo el testigo y que los efectivos policiales Corsino Torres y Fredy Ríos Torres, respecto a que no le hicieron entrega de los documentos del denunciante y como tal no tuvo conocimiento de su intervención, debemos decir que estas alegaciones, han sido desvanecidas con el careo realizado entre los antes mencionados y el acusado Igor Velásquez Navarrete, pues en la audiencia el testigo Carlos Navarro Barrantes imputó sin duda ni vacilación alguna al acusado, haberle solicitado la suma de doscientos soles, que luego fue disminuido en cien soles con la finalidad de que Velásquez Navarrete haga la entrega de su moto lineal y sus documentos personales como así lo hizo posterior a la entrega de los bienes

⁹ ver fojas 172, 176, 177, 179 del cuaderno de debates

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Santa
FERNANDO VELÁZQUEZ NAVARRETE
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



onados, pues de no haber sido así, no se entiende, como es que Navarro Barrantes haya obtenido sus documentos, su vehículo automotor sin que se le haya interpuesto la papeleta de infracción respectiva; por otro lado los efectivos policiales Corsino Torres y Ríos Torres, de igual forma enrostraron al acusado y corroboraron su versión inicial, refiriéndole Ríos Torres a Velásquez Navarrete que los documentos y la llave de la motocicleta del intervenido Navarro Barrantes así como los motivos de la intervención, le hizo de su conocimiento y que era él quien disponía quien ordenaba la imposición de la papeleta de infracción, mientras que Corsino Torres le dijo que el sub Oficial Ríos Torres, si le entregó el acta de intervención, pero los demás documentos los entregó al acusado en su mesa y que su persona no imponía papeletas sin autorización del acusado Velásquez Navarrete; imputaciones efectuadas por los testigos en la audiencia de careo que no fueron desvanecidas por la versión del acusado, quien solo se encargó de negar los hechos. Otro lado, si bien se ha verificado algunas contradicciones en los dichos de los testigos, como son el de la denominación ferrito, el que el testigo Luyo Mautino, haya referido que el testigo Navarro Barrantes no le dijo que el acusado Velásquez Navarrete había solicitado dinero a otra persona ese mismo día, considero que estas no resultan de tal trascendencia como para debilitar la imputación de Navarro Barrantes, pues el núcleo central de imputación que es la solicitud de dinero efectuado por Velásquez Navarrete en su condición de Efectivo Policial, no ha sido desacreditado y que por el contrario, está plenamente probado.

8.18.- Finalmente, debemos tener en cuenta que por la naturaleza propia del delito –Cohecho Pasivo Propio en la función Policial, existe la sindicación única realizada por el testigo Carlos Navarro Barrantes- testigo directo de los hechos materia de imputación, para lo cual se debe tener en cuenta los alcances de la Jurisprudencia vinculante expedida por la Corte Suprema de la República a través del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que establece que el Juez debe someter dicha sindicación a tres garantías de certeza a fin de verificar que sea suficiente para enervar la presunción de inocencia de acusado, así tenemos:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el caso presente, se aprecia que el testigo Carlos Navarro Barrantes, no ha denotado actitud alguna vinculada con la existencia de odio, resentimiento o enemistad con el acusado y en el contexto de los hechos se ha podido certificar que éste testigo ha sostenido su imputación en el tiempo respecto a la solicitud efectuada por el efectivo policial ahora acusado Velásquez Navarrete, precisando que la defensa técnica no ha podido desacreditar la imputación del testigo por ninguno de los mecanismos que el Código Procesal Penal establece.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



probatoria. Respecto a ello, el testimonio de Carlos Navarro Barrantes , ha sido coherente y sólido, los mismos que se han corroborado con la subsiguiente actividad probatoria indicada en cada uno de los considerandos precedentes a esta.

c) Persistencia en la incriminación, está referida a que los órganos de prueba deben proporcionar las mismas versiones en todas las oportunidades en las que sean evaluados. Sobre este extremo, si bien es cierto han proporcionado en el proceso penal sus declaraciones en el Juicio Oral, estas versiones guardan estrecha relación con las vertidas en las etapas previas al procedimiento penal. Con lo que se supera también esta garantía de certeza.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la declaración del testigo Carlos Navarro Barrantes, ha superado las garantías de certeza exigidas para un único testimonio para validar su fiabilidad conforme a lo señalado en la Jurisprudencia vinculante, atendiendo además a lo señalado en el fundamento N° 11 del Acuerdo Plenario N° 02-2005, máxime si dichas declaraciones han sido proporcionadas en el Juicio Oral en atención a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad sin existir cuestionamiento alguno vinculados con su desacreditación.

Siendo ello así, y al haberse desvanecido la presunción de inocencia que amparaba al acusado en virtud al artículo 2° numeral 24° párrafo E de la Constitución Política del Estado, debe reprocharse su conducta e imponerse la pena que corresponde conforme al artículo 395° A del Código Penal que prescribe una pena no menor de seis ni mayor de diez años así como la inhabilitación que corresponda.

IX.- Juicio De Subsunción.

9.1.- Que ,conforme a la valoración de los medios de prueba efectuados precedentemente se debe proceder a realizar el juicio de subsunción respecto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el segundo párrafo del artículo 395°A del Código Penal; así tenemos que:

9.1.1.- En cuanto al agente activo del delito, necesariamente debe ser una persona que tiene la condición de Miembro de la Policía Nacional. En el presente caso se trata del acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, quien tenía la condición de Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú, conforme así se acredita del contenido del reporte de información personal remitido por la DIREJEPER-PNP y carné de la Policía Nacional del Perú¹⁰.

¹⁰ Ver Fojas 185 al 188 del cuaderno de debates.



uanto al verbo rector y medio corruptor de solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; se encuentra acreditado que el acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, solicitó a Carlos Navarro Barrantes, la suma de cien soles con la finalidad de no imponerle la respectiva papeleta de infracción y hacerle entrega de sus motocicleta, así como sus documentos personales.

9.1.3.- En cuanto a la finalidad del medio corruptor o fin corruptor: se encuentra acreditado que la solicitud efectuada por el acusado, se trata de índole dinerario (cien soles) y que conforme a los medios de prueba, se encuentra debidamente probado en autos.

9.1.4.- En cuanto al tipo subjetivo: esto requiere que el sujeto activo del delito actúe con "dolo". En el presente caso, el tipo penal exige que la conducta sea dolosa y una de las características de la imputación subjetiva es la atribución del sentido normativo al conocimiento, por lo que el único conocimiento válido que interesa al derecho penal no es otro que el conocimiento concreto que el actuante "debía saber", "debía conocer" en el contexto social de su acción, no lo que "sabía" o lo que "conocía"; siendo que cuando este es el criterio determinante, la imputación subjetiva completa su contenido como atribución de un sentido normativo al conocimiento configurador del tipo penal. Es así que el acusado Igor Velásquez Navarrete, solicitó a Carlos Navarro Barrantes la suma de cien soles, quien sabía que su acción acarrearía una lesión al bien jurídico tutelado por esta norma, la cual es el correcto funcionamiento y prestigio de la Administración Pública- Policía Nacional del Perú.

X.- Juicio De Antijuricidad y Culpabilidad

10.1.- Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal, se verifica que para el presente caso no existen posibles causas de justificación, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

10.2.- Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. "Este juicio de culpabilidad es el comportamiento

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO ALVAREZ
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



ijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra al derecho¹¹”.

10.3.- Es así que la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. Así, *“quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”*¹²”

10.4.- En el presente caso concreto, nos encontramos frente a un acusado que no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, sino por lo contrario, realizó la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo que con ella buscaba doblegar su correcta actuación como funcionario público- Efectivo Policial, para lo cual solicitó la suma de cien soles a fin de omitir el cumplimiento de sus funciones; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haber quitado o disminuido su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado, esto es el haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, debe declarársele responsable del acto ilícito cometido.

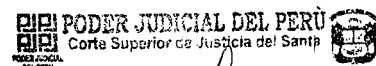
XI.- Determinación Judicial De La Pena.

11.1.1- La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena

básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la

¹¹ Hurtado Pozo, José: “Manual de Derecho Penal, Parte General I” 3era. Edición, Ed. Grijley, Lima, 2005, pág. 609.

¹² Ejecutoria Suprema de fecha 30 de setiembre de 1996, Exp: 1400-95



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal¹³.

11.1.2.- Es de precisar que la determinación judicial de la pena es un fallo judicial que constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico el quantum punitivo a imponer, ello con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.¹⁴

11.1.3.- Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete, corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, lesividad y culpabilidad, previstos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico), así como en los artículos 45°, 45ª, 46°, 46°A, 46°B, y 46C° del mismo cuerpo normativo. En consecuencia “se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada y razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado”... “En consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito¹⁵”

11.1.4.- En ese sentido, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al segundo párrafo del artículo 395° A del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de seis ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad e inhabilitación. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

11.1.5.- En un segundo momento, se determina la individualización de la pena concreta en base a las circunstancias del caso, las que finalmente nos ha de permitir establecer la pena entre los

¹³ Fundamentos Jurídicos N° 6 y 7 del Acuerdo Plenario 1-2008

¹⁴ Resolución Administrativa N° 311-2011-P-P, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 02 de setiembre del año 2011.

¹⁵ Acuerdo Plenario Nro.07-2007/cj-116 Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25 de marzo del 2008

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Santa
FERNANDO VELÁSQUEZ NAVARRETE
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



ñalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en tres clases, circunstancias comunes o genéricas, circunstancias especiales o específicas y las circunstancias vinculadas a los elementos típicos accidentales¹⁶. En ese entendido y realizando el sistema de tercios conforme a lo prescrito por el artículo 45°A del Código Penal, se tiene:

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
.No existe atenuante ni agravante. Concurran circunstancias atenuantes	Concurran circunstancias de agravación o atenuación	Concurran únicamente circunstancias agravantes
06 años a 07 años con 04 meses	07 años con 04 meses a 08 años con 08 meses	08 años con 08 meses a 10 años


11.1.6.- Para la determinación de la pena concreta aplicable al acusado, se evaluará la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas, así como circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). En ese sentido, este juzgador advierte que concurre una circunstancia atenuante genérica como es la carencia de antecedentes penales conforme así se verifica del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, mas no así se verifica la presencia de circunstancias agravantes, más que las propias del tipo penal. En tal sentido, al advertir que el acusado no es reincidente, habitual, ni existen circunstancias de atenuación privilegiada de la pena; la pena que le corresponde debe ser la fijada dentro del mínimo del tercio inferior, es decir, seis años de pena privativa de libertad.


11.2.- Determinación de Pena Limitativa de Derechos

11.2.1.- El Ministerio Público a través de su Acusación Penal califica el hecho como delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Pasivo Propio en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado, previsto en el artículo 395° A, segundo párrafo del Código Penal y solicita se le imponga al acusado Igor Avelino Velásquez Navarrete

¹⁶ Prado Saldarriaga, Victor: "La Determinación Judicial de la Pena", en Seminario Taller: Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena pág. 35 y 36.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Corte Superior de Justicia del Santa
 FECHA: 10/05/2023
 SECTO JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO
 EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Corte Superior de Justicia del Santa


SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



tativa de derechos de inhabilitación para que conforme al artículo 36°, numeral 2° del Código Penal, se le prive del derecho para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el mismo plazo de la pena impuesta de acuerdo al artículo 38° del Código Penal.

110.2.2.- Esta pena limitativa de derecho se encuentra establecida como pena principal del ilícito normado en el artículo 395° A del Código Penal; debiéndose precisar que la pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años, conforme a lo establecido en el artículo 38° del Código Penal.

11.2.3. En el caso de autos, considero que debe aplicarse el mismo sentido para la determinación judicial de la pena privativa de libertad, es decir, remitirnos al artículo 45° A del Código Penal aplicando el sistema de tercios; siendo ello así, y al no haberse verificado la concurrencia de circunstancias de atenuación ni agravación de la pena, el plazo de inhabilitación que le corresponde al acusado es la que se sitúa dentro del tercio inferior, siendo ello así, considero que el plazo de seis años es el plazo de inhabilitación de conformidad a lo prescrito por el artículo 38° del Código Penal que establece que la pena de inhabilitación para este tipo de delitos es de cinco a veinte años; a ello si viene cierto el Representante del Ministerio Público, solo peticionó se imponga la inhabilitación prevista en el inciso 2° del artículo 36° del Código Penal, sin embargo, en virtud al principio de legalidad, se debe imponer también las dispuestas en el artículo 1° y 8° del mismo cuerpo normativo, es decir, privar del cargo que ejercía el condenado efectivo Policial y la Privación de los grados policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al ejercicio de la función policial, debiendo para tal fin oficiarse a las autoridades que corresponde.

XII.- Determinación de la Reparación Civil.

12.1.- El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación

civil “no es una pena ni está dentro de los límites del Ius Puniendi del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del código civil.¹⁷”

¹⁷ Ejecutoria Suprema Vinculante R.N Nro.2476-2005, de fecha 20 de abril del 2006



SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO JONAS DE VILLALBA
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



representante del Ministerio Público, ha peticionado como pago de reparación civil la suma de doce mil soles. Que la reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente debe de guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan; en el presente caso, la actuación desarrollada por el acusado ha lesionado bienes jurídicos ideales, y que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento fáctico para determinar la reparación civil, debiera estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado y la conducta del transgresor; en tal sentido, el delito de Cohecho Pasivo Propio supone un quebrantamiento al ideal de un correcto funcionamiento de la Administración Pública, la cual sufre un menoscabo por este tipo de conductas.

12.4.- Conforme se ha indicado, el establecimiento de la reparación civil se fija en atención al Principio del daño causado y la cuantificación, los cuales expresan un contenido reparador a favor de la persona o entidad agraviada; por lo tanto, existe aquí también un criterio discrecional de parte del Juzgador para determinar la reparación civil.

12.5.- Se ha determinado que la conducta del acusado generó un daño al funcionamiento y prestigio de la Administración Pública, de tal manera que este menoscabo o desprestigio de la administración debe ser para los efectos de establecer una reparación, la misma que debe ser evaluada de manera prudencial; y como quiera que el actor civil no ha incorporado otro tipo de datos que coadyuven al establecimiento del resarcimiento económico, es que el monto pretendidos por el Actor Civil debe ser verificado en la medida que represente una cuantificación justificante. En ese sentido, y considerando que tanto el instrumento corruptor como los efectos del delito descubierto y sancionado se encuentran referidos a una solicitud dineraria, es que esta judicatura considera que la suma de seis mil soles es un monto proporcional al daño generado a la Administración Pública.

XIII.- De las Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal: “*Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla la siguiente: “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso*”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



Estado, el cual describe: “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella*”. Siendo así, esta Judicatura concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

XIV.- Ejecución Provisional de la Condena.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la pena impuesta al sentenciado Igor Avelino Velásquez Navarrete de seis años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo, más aún si el acusado a la fecha se encuentra cumpliendo prisión preventiva.

XV.- Parte Resolutiva.-

En consecuencia, habiéndose evaluado las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa:

FALLO:

1.- **CONDENANDO** al acusado **IGOR AVELINO VELASQUEZ NAVARRETE**, como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, tipificado en el Artículo 395° A, segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú -Ministerio del Interior; en consecuencia, se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que desde el momento de su aprehensión dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, vencerá el día diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, fecha en el que será puesto en libertad, siempre y cuando no pese en su contra, mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria con pena efectiva dictada en su contra.

2.- **LE IMPONGO SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN**, conforme al Artículo 36° numeral primero, segundo y octavo del Código Penal y se le prive de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, Del derecho para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y la Privación de los grados policiales, títulos

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO VELASQUEZ NAVARRETE
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS



u otras distinciones que correspondan al ejercicio de la función policial, debiendo para tal fin oficiarse a las autoridades que corresponde para su inscripción.

4.- **FIJO** por concepto de reparación civil, la suma de **SEIS MIL SOLES** que serán pagados por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

5.- **EXIMASE del pago de costas** a la parte vencida.

6.- **EJECUTESE** provisionalmente la condena impuesta al sentenciado, debiendo para tal fin **OFICIARSE** al Director del Establecimiento Penitenciario haciendo de conocimiento de la presente sentencia.

7.- **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** sea la presente, se cumpla con remitir los boletines y Testimonios de condena ante el Registro Central de Condena de esta Corte Superior de Justicia y una vez cumplida se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Notifíquese.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa
FERNANDO PONS ANSQUAYANOS
JUEZ
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

SUSANNE LISSBETT FLORIAN LLONTOP
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS